



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: JDC 4/2016 Y SUS
ACUMULADOS JDC 6/2016, RAP
5/2016, RAP 6/2016 Y RAP 8/2016.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: ANGÉLICA
DEL CARMEN ORTEGA DURANTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación y
Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano, al rubro citados, interpuestos en contra del
Acuerdo "*OPLE-VER/CG/16/2016, por el que se designan a las
y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales,
Secretarios y Vocales de los treinta consejos distritales del
OPLE en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local
2015-2016*"; de fecha nueve del mes y año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Lineamientos para la designación de Consejeros
Electorales Distritales y Municipales.** El nueve de octubre de

dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y emitió los lineamientos para la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

b. Proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

c. Convocatoria. El diez siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-22/2015, por el que aprobó la convocatoria pública dirigida a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d. Modificación de plazos. El veinte de noviembre del año próximo pasado, por acuerdo OPLE-VER/CG-28/2015, se modificó la fecha de recepción de documentación de aspirantes a ocupar un cargo en los Consejos Distritales con motivo del proceso electoral ordinario 2015-2016, para quedar finalmente comprendido del doce al veintiséis de noviembre de dos mil quince.

e. Entrega de expedientes. Los días veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil quince, se realizó la entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de dos mil quinientos cuarenta y cuatro expedientes de aspirantes a integrar los consejos distritales; de los cuales acreditaron la etapa de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de requisitos legales únicamente dos mil cuatrocientos setenta y nueve aspirantes.

f. Examen de conocimientos. El cinco de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos únicamente a dos mil trescientos seis aspirantes, toda vez, que no se presentaron el total de aspirantes que pasaron a dicha etapa.

g. Resultados. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil quince, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entregó la calificación de los aspirantes que presentaron examen de conocimientos

h. Entrevista. Del diez al dieciocho de diciembre, se realizaron las entrevistas por parte de los Consejeros Electorales a los aspirantes que acreditaron la etapa del examen de conocimientos, en las sedes de Xalapa, Álamo, Martínez de la Torre, Córdoba, Boca del Río, San Andrés Tuxtla y Minatitlán.

i. Criterios no previstos en la convocatoria. El cinco de enero del presente año, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-02/2016, se aprobaron los criterios adicionales para los casos no previstos en la convocatoria para la designación de los integrantes de los consejos distritales para el proceso electoral 2015-2016, en el estado de Veracruz.

j. Dictamen. El ocho del mes anterior, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral emitió el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de los aspirantes para los diversos cargos, y el Consejero Presidente presentó a los miembros del Consejo General la propuesta completa de los treinta distritos de designación de integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2015-2016.

k. Aprobación de integrantes. El nueve de enero del presente año, el Consejo General del Organismo Público Local, mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-16/2016**, aprobó la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral 2014-2015.

IMPUGNACIÓN.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El once de enero del año en curso, **Miguel Ángel Martínez Dionisio**, presentó ante este Tribunal su demanda de juicio ciudadano; posteriormente, el trece siguiente **Sandra Elizabeth Hernández Paredes**, se inconformó, presentando su escrito de impugnación, ante el Consejo Distrital número 06, con sede en Papantla, Veracruz; mismo que fue recibido el catorce posterior, en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral; ambos, al no estar conforme, con las designaciones realizadas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para integrar los Consejos Distritales Electorales 09 con sede en Perote y 06 con sede en Papantla, Veracruz.

b. Aviso. El catorce de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación del juicio promovido por la ciudadana Sandra Elizabeth Hernández Paredes.

c. Publicitación. Los días doce y catorce del mes próximo pasado, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a las demandas de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. Secretario del Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

órgano administrativo electoral, certificó que dentro de los plazos legales, no compareció tercero interesado.

e. Turno. El dieciséis y dieciocho siguientes, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas a dichos juicios ciudadanos y por auto de mismas fechas, el Presidente ordenó integrar los expedientes **JDC 4/2016 y JDC 6/2016**, y turnarlos a su ponencia.

f. Radicación. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, dictó los autos de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

g. Recepción y admisión. El veintidós de enero se dictó acuerdo de recepción y admisión de los Juicios ciudadanos de referencia.

III. Recursos de apelación.

a. Presentación. El trece de enero del año en curso, los representantes de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se inconformaron en contra del acuerdo OPLE-VER/CG/16/2016, por el que se designan a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta consejos distritales del OPLE en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2015-2016.

b. Aviso. El catorce posterior, el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación de los diversos Recursos de apelación.

c. Publicitación. El mismo día, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a las demandas de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral, certificó que dentro del plazo legal, en el expediente correspondiente a la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, compareció Angélica del Carmen Ortega Durante como tercera interesada.

e. Turno. El dieciocho de enero del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas a dichos recursos de apelación y por auto de mismas fecha, el Presidente ordenó integrar los expedientes **RAP 5/2016, RAP 6/2016 y RAP 8/2016** y turnarlos a su ponencia.

f. Radicación. El veinte del mismo mes, el Magistrado Instructor en los presentes recursos de apelación, dictó los autos de radicación correspondiente, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

g. Requerimiento. El veintisiete de enero del año en curso, en el expediente **RAP/6/2016**, el Magistrado Instructor dictó requerimiento a diversas autoridades, para mejor proveer, mismos que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

h. Admisión y Cita a sesión. Por acuerdo de veintidós de enero, se admitieron los juicios ciudadanos **JDC 4/2016 y JDC 6/2016**; y por auto de cuatro de febrero, se admitieron los recursos de apelación **RAP 5/2016, RAP 6/2016 y RAP 8/2016**; y se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y recursos de apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracciones I b), y III, 351, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y recursos de apelación, promovidos porque desde su perspectiva les afecta la designación de diversos cargos en los Consejos Distritales instalados para el proceso electoral 2015-2016

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves RAP 5/2016, RAP 6/2016, RAP 8/2016 y JDC 6/2016 al JDC 4/2016, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en la remoción de los ciudadanos que fueron designados para diversos cargos en la integración de los Consejos Distritales dependientes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al considerar que las personas señaladas en sus demandas no cumplieron con los requisitos exigidos por la convocatoria expedida para tal efecto.

De lo anteriormente expuesto se advierte que los actores impugnan a través de diversas vías el mismo acto de autoridad emitido por la misma responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas. Esta bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad y la posibilidad de que el acto reclamado no adquiera definitividad por estar impugnado en diferentes ámbitos, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que en el caso resulta conveniente acumular los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos RAP 5/2016, RAP 6/2016, RAP 8/2016 y JDC 6/2016 al JDC 4/2016, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el caso, la autoridad responsable, en el juicio ciudadano **JDC 6/2016**, hace valer la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción I del Código Electoral, relativa a que los medios de impugnación que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna, deberán ser desechados de plano, por ser notoriamente improcedentes; así como la causal prevista en la fracción IV referente a la extemporaneidad, al haberse recibido por la responsable fuera de los plazos que señala la ley para la interposición de los recursos.

Este Tribunal desestima las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones.

El Código Electoral del Estado, establece que previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por parte de las autoridades jurisdiccionales, las mismas están compelidas a la revisión exhaustiva de los requisitos de procedibilidad, mismos que son de cumplimiento riguroso, pues solamente de llegar a cumplirse con los presupuestos procesales que exige la ley, la autoridad

resolutoria estará en posibilidad de atender las cuestiones litigiosas planteadas, y en su momento, fallar lo que en derecho proceda; es decir, solo de esta manera, el Tribunal Electoral competente estará facultado para administrar justicia a los gobernados.

En efecto, el Código Electoral Local prevé en su numeral 377 que cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el Secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente; asimismo, que de conformidad con el dispositivo 378 del ordenamiento en cita, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, entre otras causas, no se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna, o se presenten fuera de los plazos previstos por la ley.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran el controvertido JDC 6/2016, promovido por Sandra Elizabeth Hernández Paredes, se advierte que la actora presentó su demanda de Juicio Ciudadano, a las trece horas del trece de enero del año en curso, ante el Consejo Distrital VI con sede en Papantla, Veracruz, siendo recibido por Rogelio Ortuño Becerra, quien asentó en el sello de recepción ser auxiliar administrativo en dicha oficina; asimismo se advierte de las actuaciones, que el órgano desconcentrado remitió la demanda de mérito a la Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos del Organismo Público Local Electoral, siendo recibido por este órgano central, el catorce siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Al respecto, con motivo de que la actora no presentó su demanda directamente ante el órgano que emitió el acto reclamado, es decir, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, sino ante el Consejo Distrital VI con sede en Papantla, y recibido hasta el catorce posterior en el órgano central de dicho instituto; es por ello, que a criterio de la autoridad responsable, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales debe ser desechada de plano.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, en el caso, se desestiman las causales de improcedencia, debido a que no asiste la razón a la responsable; pues si bien, efectivamente la actora no lo presentó directamente ante ella, tal circunstancia no le puede parar perjuicio de manera automática.

Se dice lo anterior, porque a criterio de este Tribunal, en el caso concreto existe una vinculación estrecha entre el organismo que emitió el acto, -Consejo General del Organismo Público Local Electoral- y la autoridad creada, integrada e instalada, por medio del acuerdo que ahora se combate –Consejo Distrital VI con sede en Papantla, Veracruz-, en tanto, que el interés de la actora, en su carácter de aspirante para integrar el Consejo Distrital mencionado, no es ajeno a ninguna de estas dos autoridades.

Lo anterior es así, pues precisamente la promovente, en su aspiración para conformar tal órgano desconcentrado, presentó la documentación respectiva, ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dependiente del órgano central del Instituto electoral, y cumplidos los trámites legales señalados en la convocatoria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emitió el acuerdo por medio del cual, entre otros

Distritos, aprobó la integración del Consejo Distrital VI con sede en Papantla, Veracruz.

En este sentido, de autos se desprende que la actora, efectivamente presentó su documentación para participar en el proceso de selección para integrar dicho Consejo Distrital; por lo tanto, aun cuando la actora no haya presentado directamente ante el órgano que dictó el acto impugnado, por ser la integración e Instalación del Consejo Distrital, un acto de realización directa e inmediata del acuerdo impugnado, toda vez que su interés era precisamente integrar como propietaria un cargo de consejero electoral, es por ello, que al haberse presentado el trece del mes y año en curso, ante el citado Consejo Distrital y recibido el día siguiente por la autoridad responsable, debe considerarse que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Proceder de manera contraria, se haría nugatorio del derecho humano de pleno acceso a la justicia, y en desacato a lo ordenado por el artículo primero constitucional, en el sentido de que en todo momento, las autoridades jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos de los gobernados; como en el caso, el derecho de pleno acceso a los Tribunales para una adecuada administración de justicia; pues como se ha referido, atendiendo, al mandato constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A mayor abundamiento, aun cuando la responsable es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, la cual tiene su sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; lo cierto es, que la autoridad ante la cual se presentó la demanda es una autoridad del propio Organismo, cuya sede se ubica en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

distrito respecto de la cual la actora precisamente aspira integrar el mencionado Consejo Distrital, por lo que debe entenderse que el juicio se promovió ante la responsable de manera oportuna, al ser insoslayable que el aludido órgano desconcentrado, coadyuva con la responsable al recibir y remitir la demanda.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364 y 366 párrafo 2, del Código Comicial Local, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo ente jurídico, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica de sustancias, la tesis **XII/2014**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**¹

Por consiguiente, la presentación del medio de impugnación ante un órgano distinto al señalado como responsable, por sí

¹ Consultable en la <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

so la, no puede dar cabida al desechamiento; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-214/2012 y SUP-JDC-2425/2014 y sus acumulados.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas, y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo controvertido data del nueve de enero del año en curso, y los medios de impugnación fueron presentados el once y trece siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

c) Legitimación. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por el artículo 356, 402 del Código Electoral Local, que faculta a los partidos políticos y a los ciudadanos, interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, y en forma individual el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; en el caso, concurren los representante del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Movimiento Regeneración Nacional, los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Dionisio y Sandra Elizabeth Hernández Paredes; cuya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

personería es reconocida por el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

d) Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Metodología de análisis - Síntesis de agravios

Metodología de análisis.

Dado que en el caso, se han acumulado diversos juicios y recursos de apelación a éste por ser el más antiguo, por metodología, y a efecto de realizar un estudio exhaustivo de las pretensiones de los actores, en primer lugar, se abordarán los agravios relativos al JDC 4/2016, y JDC 6/2016, posteriormente los correspondiente a los recursos de apelación RAP 5/2016, RAP 6/2016 y RAP 8/2016, sin que el examen de los agravios en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Síntesis de agravios

Respecto del JDC 4/2016, en esencia el ciudadano Miguel Ángel Martínez Dionisio, se duele de lo siguiente:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se violan los artículos 1º, 5º y 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el derecho de ser Consejero Electoral Propietario, no obstante de haberse desempeñado de mejor manera frente a terceros durante las etapas de selección que estableció la convocatoria; asimismo que se le está negando el derecho de dedicarse al trabajo al que participó por oposición, considerando que tiene mejor derecho; además manifiesta que se le está privando su derecho, sin que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto del JDC 6/2016, la actora Sandra Elizabeth Hernández Paredes, esencialmente se duele por:

1.- Se viola el artículo 1º constitucional, debido a que la autoridad no promovió, respetó, protegió, ni garantizó los derechos humanos, al manejar de **manera discrecional** los puntajes obtenidos en la entrevista y la valoración curricular; y que los resultados no fueron dados a conocer en la página de internet, generando duda en la designación.

2.- Alega falta de imparcialidad y objetividad, porque **para** los Consejeros que la entrevistaron si tuvo la **idoneidad** para el puesto de Consejera Electoral Propietaria; asimismo, que la autoridad entregó la información incompleta y fuera de los plazos que emitió en la convocatoria; además que los entrevistadores incurrieron en responsabilidad al decirle que solo era para conocerla y escucharla; cuestionando cuál era la intención de filmar la entrevista.

3.- Que al haber obtenido en el examen 91.7%, pasó a la etapa de valoración curricular y entrevista; sin embargo, no se dio a conocer cuáles serían los **criterios** que se deberían acreditar.

4.- Viola el principio de certeza porque la autoridad no dio a conocer los **criterios**, escala estimativa, tablas o instrumentos de valoración que utilizarían para designar a los propietarios o suplentes; ya que se designó propietaria quien obtuvo 60 reactivos en su género; por lo que al haber obtenido el segundo lugar con 55, también debió ser designada; que se designa a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dos consejeras con menor puntaje en el examen (51 reactivos) y menos experiencia electoral.

5.- Se encuentra en estado de indefensión porque se desconoce cuáles fueron los **criterios** implementados para que otra persona fuera designada en su lugar; solicitando se haga una valoración adecuada, se revoque el acto para pasar de Consejera Electoral suplente a propietaria.

6.- Que, en la entrevista, considera que **contestó de manera correcta**, a las preguntas sobre la responsabilidad del INE y el OPLE y si desempeñaba actualmente alguna actividad laboral, que la misma fue grabada con una cámara.

7.- Que dos consejeras propietarias designadas, **no cuentan con la experiencia electoral** que ella posee y sus resultados fueron de 51 o menos, inferiores al de ella; que sus currículos se retiraron de la página de internet, y al no encontrarse ahí, se viola su derecho a la información, al no saber la experiencia electoral que poseen las designadas.

8.- Que la autoridad actúa de manera arbitraria al publicar los resultados con proximidad a la toma de protesta del Consejo Distrital VI, (cinco días antes), dejándola sin protección de sus derechos político-electorales **al no contar con el tiempo para promover acciones** que a sus derechos convienen, si en la primera para acreditar el derecho al examen de conocimientos les dio cuatro días para subsanar inconsistencias y en la etapa del examen tres días para impugnar los resultados, para efectos de la integración de los consejos distritales dice no tener tiempo para impugnar las designaciones.

9.- Es **discriminatorio** debido a que posee la edad, la preparación profesional, la experiencia electoral, generándole suspicacia que se haya tomado en cuenta, su aspecto físico, raza, color, peso, vestimenta u origen étnico; ya que, al tomarse video, sugiere que su aspecto físico fue un referente a calificar.

Respecto del RAP 5/2016, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo

Público Local Electoral, se inconforma por los siguientes agravios.

1.- Le causa agravio el Acuerdo por el que se designan a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al designar como Consejera Propietaria a la C. Maribel Ríos Andrade, quien a decir del recurrente, **es militante** del Partido Encuentro Social, y que las autoridades electorales están obligadas a garantizar el cumplimiento de los principios de la función electoral en términos de lo previsto por artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

2.- Asimismo, la designación de Graciela Hueto Reyes como Secretaria Suplente del Consejo Distrital XXIII, con sede en Cosamaloapan, Veracruz, quien a decir del recurrente, la misma fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal del entonces Instituto Electoral Veracruzano de Chacaltianguis, Veracruz, en el año dos mil trece, por lo cual incumple el requisito previsto en la Base tercera inciso i) de la Convocatoria.

Respecto al RAP 6/2016, el representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se duele por los siguientes agravios.

1.- Le causa agravio la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales, secretarios y vocales de los treinta Consejos Distritales, en virtud de que las designaciones que el Consejo General hizo en el Distrito 01 con cabecera en Panuco, Veracruz, de la Consejera Presidenta Herlinda Castro Silva quien a decir del quejoso esta persona es **servidora pública**, al desempeñarse como defensora de oficio, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2.- Asimismo, la designación de Diego Manuel Rincón Aguilar, presuntamente militante del Partido Verde Ecologista de México, como Secretario propietario, del Consejo Distrital 07 con cabecera en Martínez de la Torre; ya que según el partido recurrente, el ciudadano no cumple con los principios rectores de la función electoral.

Respecto del RAP 8/2016, el partido actor expone como agravios lo siguiente:

1.- Se vulnera el artículo 41 constitucional, y se desacata los lineamientos para la integración de autoridades electorales locales, dictado en el acuerdo INE/CG865/2015, de nueve de octubre de dos mil quince.

2.- Se violan los principios rectores en materia electoral, toda vez que los ciudadanos que enuncia en el apartado 7 de su demanda, no cumplen con los requisitos, toda vez que algunos:

A) Fueron candidatos de un partido político dentro de la temporalidad prohibida por la ley.

B) Otros fungieron como representantes de partido político.

C) Son militantes activos de un partido político o de alguna asociación con tintes políticos, y

D) Algunos no son idóneos para ocupar el cargo por no tener prestigio público y profesional exigidos por los lineamientos para la designación de consejeros emitidos por el INE (por tener radicada una causa penal en su contra y haber sido exhibida públicamente en medios de comunicación, al momento de su aprehensión por policías ministeriales, por haber dispuesto indebidamente de recursos económicos que tenía a su cargo, como empleado del Ayuntamiento.

3.- La autoridad incumple con el principio de exhaustividad al designar a Angélica del Carmen Ortega Durante, pues para ser consejero se exige no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, pues esta persona fue candidata del partido acción nacional en el proceso electoral local 2013, en el municipio de Juchique de Ferrer, según JDC 212/2013.

Esta persona resulta ser esposo del promovente de ese juicio ciudadano, que tiene lazos de amistad con el exdiputado federal de extracción panista, Víctor Serralde Martínez, y con el actual presidente municipal de Boca del Río, que fungió como representante del PAN en el recuento de votos llevado a cabo en el Consejo Distrital de Huatusco en el proceso electoral local 2012-2013, que fue representante del PAN en el año 2013; por lo que, solicita la sustitución de esta persona para evitar que se conduzca con parcialidad e inequidad a favor de ese partido.

4.- Pedro Hernández Vargas, designado como consejero electoral propietario en el Distrito de San Andrés Tuxtla, carece de prestigio público y profesional, ya que este se desempeñó como empleado del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla en 2013, y en el ejercicio del cargo dispuso indebidamente recursos económicos de la Comisión de Agua Potable de San Isidro, incurriendo en abuso de confianza; hechos que motivo de denuncia, registrada bajo la causa penal 40/2015, del Juzgado Mixto Menor de San Andrés Tuxtla.

5.- Rosalba Campo Pérez, designada como Consejera suplente para el Consejo Distrital Electoral X de Xalapa; al carecer de prestigio público y profesional, ya que se encuentra demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo del juicio especial hipotecario 402/2013, relativo al fondo de vivienda FOVISSSTE, del índice del Juzgado 63 de lo civil del D.F.

Que cuando fungió como consejera electoral en el distrito de Xalapa rural, como presidenta de la Comisión de Capacitación electoral, manifestó su falta de conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo, así como que se encuentra vinculada con la asociación denominada Red Cívica Veracruzana (RECIVE), que está liderada por la representante del PT.

6.- José Popo Jácome, designado consejero electoral en distrito XVII de Medellín, José Luis González Pérez, como vocal de capacitación en el distrito XX de Orizaba y José Luis Hernández Pérez como consejero electoral del Distrito XVI de Boca del Río; estos por haber fungido como representantes del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, ante las Mesas Directivas de Casilla.

7.- La designación de 21 personas de los distritos de Tantoyuca, Álamo, Poza Rica, Papantla, Xalapa, Emiliano Zapata, Veracruz,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Huatusco, Camerino Z Mendoza, Zongolica, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Coatzacoalcos I y II.

En general porque la autoridad debió verificar exhaustivamente que los aspirantes a consejeros electorales, vocales de organización y capacitación electoral, y secretarios, a integrar los consejos distritales, cumplieran con todos los requisitos legales previstos en la convocatoria, toda vez que de la dirección electrónica de la página del INE, se advierte que los ciudadanos mencionados se encuentran inscritos como militantes de partido político.

SEXO. Precisión de la litis. En el presente asunto la litis se constriñe a determinar, por parte de éste órgano jurisdiccional, si en el caso, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, respetando los lineamientos y requisitos previstos en la convocatoria, al designar a los Integrantes de los Consejos Distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016; y solo respecto de las personas designadas, que a criterio de los inconformes, no cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, por los cuales solicitan su remoción o sustitución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al respecto, este Tribunal jurisdiccional considera pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para que los Órganos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus atribuciones, designen a los integrantes de los treinta consejos distritales, de que se compone la entidad.

Constitución General de la República.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

.....

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

....

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

....

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia;

...

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad, en materia política-electoral;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el proceso electoral;

...

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría del Consejo General;
- IV. La Junta General Ejecutiva;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Los órganos ejecutivos:
...
- VII. La Contraloría General;
- VIII. Las comisiones del Consejo General;
- IX. Los órganos desconcentrados:
b) Los Consejos Distritales;
c) Los Consejos Municipales; y
d) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. **Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.**

...

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;**
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;**
- III. Saber leer y escribir;**
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;**
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;**
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;**
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y las demás disposiciones relativas;

II. Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;

V. Publicar los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;

VI. Registrar las postulaciones para diputados locales que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;

VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que ante ellos se presenten;

VIII. Realizar la segunda insaculación, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

IX. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, y de los representantes generales, en los términos de este Código;

X. Registrar y en su caso expedir, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación, y en todo caso trece días antes del señalado para la elección, los nombramientos de los representantes a que se refiere la fracción anterior;

XI. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de Gobernador, diputados y ediles;

XII. En coordinación con los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, entregar a los presidentes o en su caso a los secretarios de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de Gobernador y diputados locales;

XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador y enviar el respectivo paquete de cómputo al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y remitir la documentación electoral para resguardo del Instituto Electoral Veracruzano, conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, que haya obtenido el mayor número de votos en el distrito;

XVII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Instituto Electoral Veracruzano;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XVIII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XIX. Solicitar, por conducto del presidente del consejo distrital, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;

XX. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XXI. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y

XXII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en su caso, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 142. A más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar sin necesidad de nueva convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Las funciones de los Consejos Distritales del Instituto terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 143. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio Consejo Distrital;
- V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías y, en el ámbito de su competencia, apoyar a los consejos municipales;
- VI. Informar al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su distrito;
- VII. Proponer al Consejero Presidente del Consejo, General el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

- I. Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- II. Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones de los Consejos General y Distrital se publiquen en estrados;
- III. Realizar la difusión inmediata, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador y diputados. Al efecto, se dispondrá de un sistema informático para recabar dichos resultados;
- IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Distrital de acuerdo con lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables;
- V. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de Gobernador y diputados, para presentarlos oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VI. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran; y

VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 145. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Distrital:

I. Cumplir las disposiciones de este Código;

II. Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General y Distrital;

III. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo Distrital o en las comisiones en que participe. Por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

IV. Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Distrital e integrar las comisiones en las que se les designe;

V. Realizar propuestas al Consejo Distrital, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;

VII. Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por el Consejo General o Distrital;

VIII. Solicitar al Presidente del Consejo Distrital el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; y

IX. Las demás que les confiere este Código y demás disposiciones aplicables.

INE/CG865/2015.- Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

...

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El Consejo General del Organismo Público Local Electoral deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

1) Inscripción de los candidatos,

2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,

3) Revisión de los expedientes,

4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y

5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.

e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste o no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las

comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

a) **Para efectos del compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

b) **Respecto de la paridad de género** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

c) **Se entenderá por profesionalismo y prestigio público**, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

d) **Se entenderá por pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

e) **En cuanto a los conocimientos en materia electoral**, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

f) **Se entenderá por participación ciudadana** a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

7. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

8. La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

OPLE-VER/CG/22/2015

...

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CONVOCATORIA

...

SEGUNDA. Cargos y periodos a designar.

El proceso de selección tiene como propósito designar a la o el consejero presidente, la o el secretario, la o el vocal de organización electoral, la o el vocal de capacitación electoral y

las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los siguientes cargos:

- a) Una o un consejero presidente;
- b) Una o un secretario;
- c) Una o un vocal de organización electoral;
- d) Una o un vocal de capacitación electoral; y,
- e) Cuatro consejeras o consejeros electorales.

TERCERA. Requisitos.

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia;
- l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos; y,

m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

Además de los requisitos anteriores, en los siguientes cargos se deberán acreditar los requisitos siguientes:

a) De las y los consejeros presidentes de los consejos distritales. Las y los interesados deberán acreditar título de licenciatura y un examen de conocimiento de competencias básicas para la función.

b) De las y los secretarios y vocales. Las y los interesados deberán acreditar estudios de licenciatura.

c) Las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales durante el tiempo de su encargo no deberán desempeñar cargo, empleo, actividad o comisión alguna de naturaleza distinta para la que fueron designados.

En los distritos electorales en los que no se inscriban aspirantes para alguno de los cargos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral tomará las medidas correspondientes informando al Consejo General para que este determine lo que proceda.

CUARTA. Documentación a entregar.

Las y los interesados deberán presentar su solicitud de registro en forma personal, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada en original del acta de nacimiento;

b) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar vigente;

c) Comprobante de domicilio con antigüedad mínima a tres meses, correspondiente al distrito electoral local al que pertenezca;

d) Comprobante de estudios; en su caso, copia certificada del título y/o cédula profesional;

e) Currículum vitae con información y documentación comprobatoria general, académica, laboral, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación, así como documentación comprobatoria electoral;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

g) Resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra arial tamaño 12 para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales privados (Anexo 4).

h) Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste:

1. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

2. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,

3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

i) Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que la o el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;

j) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; y,

k) Dos fotografías tamaño infantil a color o blanco y negro, recientes.

.....

SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección.

El procedimiento de selección de los integrantes de los consejos distritales, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

...

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales, serán convocados a través del portal del OPLE del estado de Veracruz, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 5 de diciembre del presente año, dicho examen lo deberá diseñar, elaborar, aplicar y evaluar una institución de educación superior de carácter nacional, de investigación o evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para el caso de las y los consejeros presidentes se les aplicará un segundo examen de competencias básicas para desempeñar la función de la presidencia del consejo distrital correspondiente, el cual tendrá verificativo el 5 de diciembre del presente año, dicho examen lo deberá diseñar, elaborar y evaluar una institución de educación superior de carácter nacional, de investigación o evaluación.

En la aplicación de ambos exámenes el OPLE del estado de Veracruz coadyuvará con la institución de educación superior designada para tal fin.

La sede será previamente definida y publicada en el portal web del OPLE del estado de Veracruz. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los aspirantes exhibir el acuse de recibo de documentos, identificarse con credencial para votar vigente.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicará, en la página de internet del OPLE del estado de Veracruz, la guía de estudio para que las y los aspirantes se preparen para la aplicación del examen.

Serán idóneos los aspirantes que obtengan un porcentaje mínimo de 70 por ciento y pasarán a la siguiente etapa los que obtengan las mejores evaluaciones conforme a los resultados obtenidos, los cuales serán publicados el día 8 de diciembre del presente año. Para el caso de las y los aspirantes a consejeros presidentes, para acceder a la siguiente etapa, además del examen de conocimientos, deberán acreditar el examen de competencias básicas. Las y los aspirantes que accedan a la siguiente etapa deberán presentarse en dos listas divididas por género según los siguientes cargos:

- a. Para consejera(o) presidente, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;
- b. Para secretaria(o), se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;

c. Para Vocales de Capacitación y Organización Electoral, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas de cuatro hombres y cuatro mujeres; y,

d. Para Consejeras(os) Electorales se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas de seis hombres y seis mujeres.

En caso de empate, pasarán a la siguiente etapa todos los aspirantes que se encuentren en este supuesto.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, procurando la paridad en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, las calificaciones aprobatorias se publicarán en el portal del OPLE del estado de Veracruz, ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas por género.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrán 2 días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo en los términos del acuerdo que tome la Comisión.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral notificará a los solicitantes, a través del correo electrónico que haya proporcionado en la solicitud y por estrados, la fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión de revisión. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del OPLE del estado de Veracruz, ubicada en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición mínima que pasó a la siguiente etapa, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas. Los resultados de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

revisiones serán publicados en el portal del OPLE del estado de Veracruz.

Los aspirantes que obtengan más de 70% o 60% del examen de conocimiento, que no pasaron a la etapa de entrevista, según corresponda, a que se refiere el párrafo sexto de este punto, se agruparán en una lista para ser utilizada en caso de que se agote la lista de reserva y de inmediato se implementarán las entrevistas que sean necesarias para la integración de los consejos distritales.

4. Valoración curricular y entrevista. Para los efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, las cuales se llevarán a cabo los días comprendidos del 9 a 20 de diciembre del presente, en los lugares y horarios que para tal efecto se establezcan en las listas mencionadas en el párrafo octavo del punto anterior.

Esta etapa estará a cargo de los Consejeros Electorales del Consejo General del OPLE del estado de Veracruz, integrándose 3 grupos de trabajo que estarán conformados por 2 Consejeros Electorales.

Las entrevistas se realizarán de manera presencial; se realizarán en panel con 2 Consejeros Electorales del Consejo General. En aquellos lugares en que existan las condiciones técnicas, las entrevistas se transmitirán en vivo, a través de la página de internet del OPLE del estado de Veracruz y deberá atender al proceso siguiente:

- a) Antes de la entrevista. Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 30 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.
- b) Durante la entrevista. Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre, tendrá una duración de 15 minutos.
- c) Después de la entrevista. Al finalizar el proceso de entrevista, cada Consejera(o) Electoral del Consejo General deberá asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

El Consejo General a propuesta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, aprobará los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, los que deberán considerar al menos los siguientes:

- a) Propósito;
- b) Responsables;
- c) Procedimientos para la calificación;
- d) Las competencias a valorar;
- e) Ponderación que se utilizará para la calificación; y,
- f) Instrumento que se utilizará para la calificación.

En atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de los aspirantes se harán públicas en el portal del OPLE del estado de Veracruz.

De acuerdo al marco normativo que sirve de referencia, para el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso electoral en el Estado de Veracruz, inició con la Instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ello con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo y los Diputados al Congreso del Estado.

Ante tal situación, una vez instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, es responsabilidad del organismo ciudadano desplegar las acciones, medidas, y procedimientos, tendentes a la organización de las elecciones constitucionales, que en este caso, corresponde a la elección de Gobernador y Diputados locales; en esa virtud, corresponde a dicho Consejo General, prever las situaciones y emplear los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lineamientos, tanto jurídicos como de logística, para el desarrollo de la elección comicial, siempre observando en todo momento los principios rectores aplicables en la materia electoral.

Como se viene mencionando, para enfrentar este proceso, la autoridad administrativa electoral, a través de su Consejo General, debe instalarse formalmente; pues este acto, será el que legalmente marque el inicio del proceso electoral, y a partir ahí, delimitar las diferentes fases del proceso electoral ordinario, que de acuerdo al numeral 169 del Código Electoral, comprende: **la preparación de la elección, jornada electoral, y actos posteriores a la elección y los resultados electorales.**

En este mismo sentido, de acuerdo al artículo 170 del ordenamiento en cita, la etapa de **preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano**, ahora constituido como Organismo Público Local Electoral, y concluye al iniciar la jornada electoral; asimismo, que en este periodo entre otros actos, deben verificarse los siguientes:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los Consejos Distritales, a más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección; y de los consejos municipales a más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección;

II. La designación de consejeros y funcionarios electorales distritales y municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros y funcionarios electorales, deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de noviembre al día veinte del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria, para los Consejos Distritales y al treinta y uno de diciembre para los consejos municipales, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros y funcionarios correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a los consejeros y funcionarios de los distritos a más tardar el día diez del mes de enero del año de la elección y a los de los municipios a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección;

Por otro lado, el Código Electoral dispone en su numeral 171 que la **Jornada electoral** inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas, y concluye con la clausura de las mismas; y la etapa de los **actos posteriores a la elección y los resultados electorales**, se inicia con la remisión de los paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

Como se ve, el proceso electoral se compone de diversas fases y a cada una les corresponde actos característicos, que los distinguen plenamente de los demás; cabe hacer mención que por regla general, que los actos que emitan las autoridades electorales en alguna de las fases mencionadas, pueden impugnarse solamente dentro de ésta, ya que una vez rebasada dicha temporalidad, los actos que ahí se hubieren dictado adquieren definitividad, ello atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer tanto en los procedimientos de tipo administrativo como jurisdiccionales, y en armonía con el principio de certeza jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, como se refiere en párrafos anteriores, uno de los actos que debe llevar a cabo la entidad organizadora de la elección en el estado, es precisamente la conformación de los órganos desconcentrados denominados Consejos Distritales, ya que estas autoridades serán las encargadas de vigilar el proceso electoral, en la elección de los diputados y coadyuvar en el desarrollo del proceso para elección del Gobernador del Estado.

En este aspecto los Consejos Distritales son una autentica autoridad electoral, con las facultades y obligaciones que devienen por mandato de nuestra Constitución General, y de los ordenamientos regulatorios en la materia, que se han expedido para tal efecto, y en el caso particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado; de tal manera, que de no cumplir con las obligaciones que les han sido conferidas por virtud de la ley, son susceptibles de enfrentar responsabilidad, en caso de no llevar a cabo sus tareas con probidad.

En este contexto, el numeral 139 del Código Comicial Local, refiere que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito, asimismo que los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un Secretario, un Vocal de Organización Electoral, un Vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación; dentro de las funciones que tendrán

a su cargo, refiere el numeral 141 del mismo ordenamiento en cita, los siguientes:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;
- V. Publicar los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;
- VI. Registrar las postulaciones para diputados locales que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;
- VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que ante ellos se presenten;
- VIII. Realizar la segunda insaculación, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;
- IX. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, y de los representantes generales, en los términos de este Código;
- X. Registrar y en su caso expedir, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación, y en todo caso trece días antes del señalado para la elección, los nombramientos de los representantes a que se refiere la fracción anterior;
- XI. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de Gobernador, diputados y ediles;
- XII. En coordinación con los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, entregar a los presidentes o en su caso a los secretarios de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de Gobernador y diputados locales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador y enviar el respectivo paquete de cómputo al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y remitir la documentación electoral para resguardo del Instituto Electoral Veracruzano, conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, que haya obtenido el mayor número de votos en el distrito;

XVII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Instituto Electoral Veracruzano;

XVIII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XIX. Solicitar, por conducto del presidente del consejo distrital, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;

XX. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XXI. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto la importancia que revisten los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral, pues solo una vez debidamente conformado tales organismos, en cumplimiento a los principios rectores de la materia, sus actos estarán debidamente provistos de legalidad, cuyo actuar deberá regirse ineludiblemente bajo los principios de certeza e imparcialidad.

Es por ello, que en cumplimiento a dichos principios, y de conformidad con lo señalado por el numeral 170 fracción II, del ordenamiento legal mencionado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, debe emitir la convocatoria

pública, para que los ciudadanos interesados en integrar dichos órganos desconcentrados, puedan participar de manera libre, en atención al derecho político-electoral que les asiste de integrar los órganos electorales del Estado, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución General que nos rige, los ordenamientos electorales locales y demás normas aplicables en la materia, en nuestra entidad.

Habiendo fijado el marco legal que rige el actual proceso electoral local; se procede al estudio de las cuestiones planteadas en los juicios ciudadanos y recursos de apelación.

JDC 4/2016

El ciudadano Miguel Ángel Martínez Dionisio, refiere que le causa agravio lo siguiente:

Se violan los artículos 1º, 5º y 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el derecho de ser Consejero Electoral Propietario, no obstante de haberse desempeñado de mejor manera frente a terceros durante las etapas de selección que estableció la convocatoria; asimismo que se le está negando el derecho de dedicarse al trabajo al que participó por oposición, considerando que tiene mejor derecho; además manifiesta que se le está privando su derecho, sin que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

A juicio de esta autoridad, son **infundados** los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante, por las siguientes razones.

Se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Efectivamente, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales distritales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad, imparcialidad y racionalidad, así como procurar la paridad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

En efecto, a juicio de este Tribunal Electoral, son **infundados** los conceptos de agravio en análisis, porque contrario a lo que aduce el actor, la determinación respecto de la integración del Consejo Distrital IX con cabecera en Perote, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, está debidamente fundada y motivada, y además, a criterio de este órgano colegiado, en los diversos actos efectuados por la responsable para la designación de los integrantes del consejo distrital de referencia, si se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso de designaciones de funcionarios integrantes de órganos de autoridad electoral, la diversa autoridad encargada de la designación debe garantizar, en cada caso la adecuada fundamentación y motivación, que expliquen las razones, de

hecho y de Derecho, por las que designa a determinados candidatos a ocupar el cargo correspondiente.

En este tenor, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, cumplen los requisitos necesarios que garanticen su independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, mediante la precisión de los elementos probatorios, con los que acreditaron la satisfacción de los correspondientes requisitos legales.

Asimismo el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, ha sostenido el criterio, al resolver los juicios SUP- JDC-10836/2011 y SUP-JDC-10809/2011, que la mencionada motivación y fundamentación se puede expresar en documento anexo a la resolución de designación, de la que se considera forma parte.

Sin embargo, de acuerdo con la normativa señalada, no es necesariamente exigible a la autoridad, que lleva a cabo la designación, expresar los motivos y fundamentos por los que no designa a otros, en tanto que se considera suficiente con motivar y fundamentar adecuadamente la decisión de nombrar a los aspirantes, que de acuerdo a su valoración son idóneos para ejercer dicho cargo.

Es menester mencionar que, el ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, como se ha explicado, la pretensión del aquí actor no puede ser colmada, ya que no es exigible a la autoridad competente para hacer los nombramientos, que se pronuncie, de manera fundada y motivada, respecto de las razones, por las cuáles el impetrante no fue designado consejero electoral propietario.

Bajo estas premisas, no era necesario que la autoridad responsable incorporara al acuerdo hoy combatido, documento en el que expresara los motivos particulares por el cual el citado ciudadano no era apto para ser funcionario propietario, ni tampoco que justificara con argumentos lógicos-jurídicos las razones por las cuales los ciudadanos designados, resultaban ser mejores o más aptos que él.

Se dice lo anterior, porque desde la óptica de este Tribunal, el acto emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, no puede considerarse arbitrario, ni tampoco que carezca de fundamentación y motivación, ya que de autos se advierte que para la selección y designación de funcionarios electorales, la responsable en un primer momento emitió la Convocatoria pública para que los ciudadanos interesados en integrar un órgano distrital, se sujetaran a las bases, etapas, plazos y requisitos exigidos en la misma; además el Organismo Público Local Electoral, está compelido en todo momento, que en el procedimiento de selección, se observen los lineamientos generales que al respecto emitió el Instituto Nacional Electoral; lo que cobra sentido, de que el actuar de la autoridad administrativa electoral, se circunscribió a las formalidades esenciales del procedimiento aplicado para la designación de dichos funcionarios.

De esta manera, las formalidades esenciales del procedimiento, consistieron en el cumplimiento de cada una de las etapas que estableció la convocatoria, las cuales se refieren a continuación:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, el Organismo Público Local Electoral, recibió las solicitudes de registro de aspirantes, se formaron los expedientes atinentes y la Dirección de Organización Electoral realizó la entrega a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

2. Verificación de los requisitos. La Dirección de Organización Electoral del Organismo Público Local del estado de Veracruz, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos aspirantes que los cumplieron.

3. Examen de conocimientos. Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Organismo Público Local del estado de Veracruz a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por el Centro de Investigaciones de Docencia Económicas (CIDE), y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa local.

4. Valoración curricular y entrevista. Los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Veracruz realizaron la valoración curricular y las entrevistas a los aspirantes que acreditaron estar en esa etapa.

5. Integración de las propuestas de las y los candidatos. Previa entrega que hiciera la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera o Consejero Presidente; Consejeros Electorales; Secretario; Vocal de Organización ; y Vocal de Capacitación de los Consejos Distritales de los 30 Distritos uninominales del Estado, el Consejero Presidente presentó a los miembros del Consejo General la propuesta completa de designación de integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2015-2016.

6. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Organismo Público Local del estado de Veracruz, votar las propuestas y designar entre otros a las y los Consejeros Electorales Distritales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

En este estado de cosas, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar los órganos electorales distritales.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí, que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación; tan es así, que el inconforme, a valoración de la responsable, lo consideró idóneo para fungir como Consejero Electoral suplente, para que en una eventualidad de imposibilidad por parte del designado propietario, precisamente sea él, quien asuma tales funciones, dentro de dicho órgano distrital electoral; en contraste, con otros participantes que habiendo acreditado de igual forma las etapas, no fueron considerados propietarios ni suplentes.

De esa manera, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la

existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, ya que de la referida convocatoria se advierte que la valoración de los más aptos no se constreñía únicamente al resultado del examen, sino a una valoración integral, que consistía además del examen, en la valoración curricular y la entrevista; en la cual se identificaría que el perfil de los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Por consiguiente, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

Por lo que, este Tribunal considera que en el caso, el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues de acuerdo a lo analizado con antelación, en el caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**



SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).³

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo que derivado del acto que impugna, se le está negando el derecho constitucional de dedicarse al trabajo al que participó por oposición, considerando que de acuerdo a sus resultados, tiene mejor derecho frente a los demás participantes, para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario; el motivo de agravio a criterio de este Tribunal resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Con motivo de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, el legislador expresamente dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En dicha reforma, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con el mismo objetivo de proteger de mejor manera los derechos humanos de todo ciudadano, previó que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

³ Consultable en la <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

enfaticando que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al caso, el inconforme aduce que la autoridad responsable viola su derecho humano de dedicarse al trabajo por el cual participó por oposición.

Al respecto, es dable mencionar que conforme a lo establecido en la Constitución General que nos rige, todas las personas deben gozar a plenitud de los derechos humanos de que son titulares, entre ellos, el derecho al trabajo.

En esta tesitura, el artículo 5 de la Constitución General de la República, establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad y nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; asimismo que la ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Por otro lado, el numeral 123 de la Carta Magna, dispuso que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; que para tal efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, señalando que el congreso de la unión, sin contravenir a las bases A y B de este artículo, deberá expedir leyes sobre el trabajo.

De igual forma se cita lo dispuesto por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, asimismo que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social y finalmente que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior, y del análisis del agravio en relación con el acto reclamado, consistente en la designación de integrantes de los consejos distritales específicamente el correspondiente al distrito IX con cabecera en Perote, Veracruz, este Tribunal justiprecia, que si bien es cierto a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos como lo señalan los ordenamientos previamente citados, también lo es que el cargo para el cual se postuló el actor estaba supeditado al cumplimiento de condiciones, etapas y requisitos, pues fue su interés en participar en una convocatoria pública expedida por la autoridad electoral, para ocupar el cargo de consejero distrital, la cual está dirigida únicamente a un sector de la sociedad que acredite cumplir con los requisitos necesarios para poder acceder a dicho cargo o puesto, al cual la sociedad en general podría acceder a tales cargos siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas.

En esta tesitura el actor al manifestar su intención de participar, acepta el método de selección que el mismo denomina de “oposición” en su escrito de demanda ya que previamente tuvo conocimiento de la evaluación integral que se llevaría a cabo

por parte de la autoridad electoral para la obtención de los perfiles idóneos para desempeñar el cargo de consejero distrital al que el hoy actor aspira.

En otras palabras debe decirse que desde el momento en que el actor se sujetó a las reglas de selección ese solo hecho llevaba intrínseco el efecto de quedar o no seleccionado para el cargo, y en el supuesto caso de no quedar seleccionado como Consejero o de quedar designado como suplente, de ninguna manera podría interpretarse como una violación al derecho humano al trabajo, debido a las características que desde un principio se sentaron para acceder al mismo.

De tal forma que a criterio de este Tribunal, resulta incierto que con la designación del actor como Consejero Suplente se viole su derecho humano al trabajo, pues no se advierte que el acto emitido por la responsable viole las normas constitucionales ya referidas. Tan es así que el recurrente participó y aprobó todas las etapas de la convocatoria y fue designado Consejero Suplente, como resultado de una evaluación integral, en la cual la autoridad responsable, consideró que el hoy recurrente, ante una imposibilidad del propietario para desempeñar su cargo, tiene el perfil, los conocimientos y las aptitudes necesarias para suplirlo en sus tareas.

Es por ello que de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación, los agravios del hoy recurrente resultan infundados.

No es óbice mencionar que el tres de los corrientes, el promovente del juicio ciudadano en cuestión, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito a modo de alegatos, en el que manifestó diversas argumentaciones relativos al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; sin embargo de la lectura del mismo, se advierte que viene reiterando los motivos de agravios que hizo valer en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su escrito primigenio, asimismo, no se advierte que se trate de hechos supervenientes; por lo que, debe decirse al promovente, que respecto de lo aducido en dicho libelo, debe estarse a lo razonado en la contestación de sus agravios que se hace en párrafos anteriores.

JDC 6/2016

La ciudadana Sandra Elizabeth Hernández Paredes, refiere que le causa agravio lo siguiente:

- 1.- Se viola el artículo 1º constitucional, debido a que la autoridad no promovió, respetó, protegió, ni garantizó los derechos humanos, al manejar de **manera discrecional** los puntajes obtenidos en la entrevista y la valoración curricular; y que los resultados no fueron dados a conocer en la página de internet, generando duda en la designación.
- 2.- Alega falta de imparcialidad y objetividad, porque **para** los Consejeros que la entrevistaron si tuvo la **idoneidad** para el puesto de Consejera Electoral Propietaria; asimismo, que la autoridad entregó la información incompleta y fuera de los plazos que emitió en la convocatoria; además que los entrevistadores incurrieron en responsabilidad al decirle que solo era para conocerla y escucharla; cuestionando cuál era la intención de filmar la entrevista.
- 3.- Que al haber obtenido en el examen 91.7%, pasó a la etapa de valoración curricular y entrevista; sin embargo, no se dio a conocer cuáles serían los **criterios** que se deberían acreditar.
- 4.- Viola el principio de certeza porque la autoridad no dio a conocer los **criterios**, escala estimativa, tablas o instrumentos de valoración que utilizarían para designar a los propietarios o suplentes; ya que se designó propietaria quien obtuvo 60 reactivos en su género; por lo que al haber obtenido el segundo lugar con 55, también debió ser designada; que se designa a dos consejeras con menor puntaje en el examen (51 reactivos) y menos experiencia electoral.
- 5.- Se encuentra en estado de indefensión porque se desconoce cuáles fueron los **criterios** implementados para que otra persona fuera designada en su lugar; solicitando se haga una valoración

adecuada, se revoque el acto para pasar de Consejera Electoral suplente a propietaria.

6.- Que, en la entrevista, considera que **contestó de manera correcta**, a las preguntas sobre la responsabilidad del INE y el OPLE y si desempeñaba actualmente alguna actividad laboral, que la misma fue grabada con una cámara.

7.- Que dos consejeras propietarias designadas, **no cuentan con la experiencia electoral** que ella posee y sus resultados fueron de 51 o menos, inferiores al de ella; que sus currículos se retiraron de la página de internet, y al no encontrarse ahí, se viola su derecho a la información, al no saber la experiencia electoral poseen las designadas.

8.- Que la autoridad actúa de manera arbitraria al publicar los resultados con proximidad a la toma de protesta del Consejo Distrital VI, (cinco días antes), dejándola sin protección de sus derechos político-electorales **al no contar con el tiempo para promover acciones** que a sus derechos convienen, si en la primera para acreditar el derecho al examen de conocimientos les dio cuatro días para subsanar inconsistencias y en la etapa del examen tres días para impugnar los resultados, para efectos de la integración de los consejos distritales dice no tener tiempo para impugnar las designaciones.

9.- Es **discriminatorio** debido a que posee la edad, la preparación profesional, la experiencia electoral, generándole suspicacia que se haya tomado en cuenta, su aspecto físico, raza, color, peso, vestimenta u origen étnico; ya que, al tomarse video, sugiere que su aspecto físico fue un referente a calificar.

Dada la íntima relación que guardan los agravios interpuestos por la justiciable, su estudio se hará de manera conjunta, sin que esta forma de análisis genera un perjuicio a sus derechos, ya que su estudio se hace de manera integral.

Los agravios señalados por la ciudadana Sandra Elizabeth Hernández Paredes, son **infundados**, atento a las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En razón de los motivos de dolencia que viene señalando la Justiciable, se tiene como punto de referencia, que de acuerdo al artículo 14 y 16 de la Constitución General de la república, la garantía de legalidad establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por tanto, previo al análisis de los agravios en estudio, este Tribunal considera conveniente, realizar las siguientes acotaciones.

En esta tesitura, cabe precisar que es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe puntualizar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de Consejeros Distritales en la Entidad, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar un Consejo Distrital de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario, el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros distritales electorales locales, no

tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Hechas las precisiones anteriores, se procede al estudio de los agravios planteados.

En efecto, los agravios señalados bajo los números **1, 2, 3, 4, 5 y 6** resultan **infundados** por lo siguiente:

La actora se duele porque se violaron sus derechos humanos, al manejar de **manera discrecional** los puntajes obtenidos en la entrevista y la valoración curricular; y que los resultados no fueron dados a conocer en la página de internet, generando duda en la designación

Conforme a lo establecido en el artículo 170 fracción II, del Código Electoral, los lineamientos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y la Convocatoria expedida por el Organismo Público Local Electoral, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral, para designar al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para este Tribunal, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario; de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, este Tribunal considera que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a)** En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- b)** La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.
- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Razón por la cual, tratándose de actos complejos en los cuales la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de consejero presidente o consejero electoral en un instituto electoral local, la obligación de fundar y motivar se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

1. Registro de aspirantes.
2. Verificación de los requisitos.
3. Examen de conocimientos.
4. Valoración curricular y entrevista.
5. Integración de las propuestas.
6. Designaciones.

Conforme a la descripción anterior, se constata que el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales, es un acto complejo (sucesivo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

selectivo e integrado) que se compone de seis fases continuas, en el que cada etapa es definitiva.

Tampoco asiste la razón al impugnante, cuando alega falta de imparcialidad, objetividad, y desconocimiento de los criterios que se debería acreditar, atribuyendo a que la responsable no dio a conocer los criterios de la escala estimativa o instrumentos de valoración que se utilizarían para designar a los consejeros electorales con carácter de propietarios; ello es así, porque de acuerdo con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la designación de los funcionarios electorales, la autoridad debe observar los principios de objetividad e imparcialidad; adicionalmente, todo el procedimiento de selección y designación estuvo regido por los principios de transparencia y máxima publicidad, sin que se pueda considerar lo contrario, por la circunstancia de que la valoración curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de "idóneo", es decir, sin precisar una calificación numérica. Ello, porque con independencia de no haber establecido tal exigencia en la convocatoria ni en los lineamientos, lo cierto es, que el parámetro de "idóneo" empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Electorales conllevan niveles de decisión en los

que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo; por tanto resulta, incierto lo aducido por la impetrante, en sentido de que la autoridad no dio a conocer los criterios de calificación o valoración, en el proceso de selección, y debido a ello los desconocía; pues como se refiere, los mismos están contenidos en los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral, y la convocatoria que expidió el Organismo Público Local Electoral para tal efecto.

En este orden de ideas, la realización del procedimiento de selección y designación de los ciudadanos, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar los órganos electorales, se estima que es razonable e idóneo, porque por medios objetivos busca que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dichos consejos, cuenten con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De lo expuesto, se constata que contrario a lo señalado por la enjuiciante, en la especie, se respetaron los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad, legalidad y certeza; pues aunque, la incoante manifieste haber obtenido 91.7 por ciento en el examen, y que en la entrevista contestó de manera correcta a las preguntas que le fueron formuladas, de las actuaciones no se aprecia que haya recibido un tratamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior es así, porque la aquí actora tuvo la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, porque de los lineamientos generales y la convocatoria, se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.

En efecto, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para integrar a los órganos desconcentrados del mismo Instituto, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De esta manera, la designación de los integrantes de dichas autoridades electorales, este Tribunal considera que se llevó a cabo en cumplimiento a lo establecido en las leyes, lineamientos y convocatoria respectiva; además, se sustentó, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones efectuadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto remitió la Comisión de Capacitación, respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

En esta virtud, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos.

Por otro lado, en lo que respecta al agravio señalado con el número **7**, el mismo de igual forma resulta **infundado**.

En el caso, la inconforme aduce que dos consejeras propietarias designadas, no cuentan con la experiencia laboral que ella posee y que sus resultados fueron inferiores al de ella, lo infundado del motivo de dolencia radica, en que, de acuerdo a la forma en que viene exponiendo su agravio, no identifica a que personas se refiere, y por lo tanto, sus presuntas calificaciones; en este sentido, la inconforme sólo se limita a expresar que cuenta con mejor experiencia laboral, pero no logra demostrar porque considera que tiene mejor experiencia laboral; ya que era menester, que expresara con razonamientos y pruebas fehacientes, que en el caso, las personas designadas no cuentan con experiencia laboral para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

En otro orden de ideas, no asiste la razón a la justiciable, en el sentido de que se le impidió imponerse de los currículos de las personas designadas, debido a que fueron retirados de la página de internet; pues con independencia de que tales notas curriculares fueran retiradas del sitio oficial del Organismo Público Local Electoral, la ciudadana estaba en posibilidad de solicitarlo a dicho organismo, ya que de acuerdo con el numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Acceso respectiva; desde esta perspectiva, el Organismo Público Local Electoral, estaba obligado a proporcionar toda información requerida por la impetrante, máxime, que en el caso, participó en el proceso de selección, llegando a ser designada Consejera Electoral Suplente en el Distrito electoral de referencia, por lo que, resulta incierto, que a la actora se le haya violado su derecho de acceso a la información; sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis VI/2007** de rubro y texto siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE.⁴”**

En lo relativo al agravio señalado con el número **8**, de igual forma resulta **infundado**, porque la actora refiere que al publicar los resultados con proximidad a la toma de protesta del Consejo Distrital, la deja sin protección de sus derechos político-electorales **al no contar con tiempo para promover acciones legales**; lo infundado del disenso estriba, en que toda determinación emitida por el Consejo General, puede ser impugnada en el plazo legal que al efecto establece el Código Electoral.

Al respecto, el Código Comicial establece en su numeral 358 párrafo tercero, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Como se ve, contrario a lo que expone la actora, de acuerdo a la normativa en mención, los ciudadanos si cuentan con un

⁴ <http://www.te.gob.mx/IUSE/>

plazo cierto y determinado para inconformarse en contra de los actos que consideran violatorios de sus derecho político-electorales; en esa tesitura, no se puede tener mayor plazo para impugnar que el previamente establecido en la ley; por lo que, no le asiste la razón a la promovente cuando expresa que no contó con tiempo suficiente para impugnar el acto de que se duele; tan es así, que la mencionada ciudadana a través de la demanda de juicio ciudadano que aquí se resuelve, se inconformó contra el acto emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral; por lo tanto, es inconcuso, que sí ejerció su derecho de impugnación, para que este Tribunal dilucidara sus motivos de inconformidad, y atento a los principios rectores en materia electoral, y de legalidad se le administre justicia.

Por último, referente al agravio **9**, consistente en que, el hecho de que no haya sido nombrado Consejera Electoral Propietaria, se deba a un acto **discriminatorio**, tomando en cuenta que posee la edad, la preparación profesional, la experiencia electoral, generándole suspicacia que su aspecto físico, raza, color, peso, vestimenta u origen étnico haya influido en la determinación de la responsable; el mismo resulta **infundado**, porque tales agravios, son meras expresiones genéricas y subjetivas, que no tienen sustento legal alguno.

Se dice lo anterior, en razón de que la selección de los integrantes para conformar los Consejos Distritales Electorales del órgano central electoral, no se llevó a cabo de manera arbitraria o con criterios que atentan contra la dignidad de las personas y sus derechos humanos; por el contrario, se diseñó un procedimiento con etapas bien definidas, bases legales y requisitos ciertos que debían cumplir los aspirantes, no habiendo más estándares para la calificación y designación de los aspirantes que los principios de certeza, legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

independencia, imparcialidad y objetividad; en este sentido, no le asiste la razón a la justiciable, cuando aduce discriminación al no haberle designado como propietaria del cargo de Consejera Electoral; tan no se considera que el actuar del instituto electoral haya sido discriminatorio, pues la misma impetrante tiene el carácter de funcionaria electoral en su carácter de suplente; lo que de suyo indica, que en la designación de dicha persona, el organismo electoral si se avocó a la valoración integral de su documentación, desempeño en el examen, valoración curricular y entrevista; tan es así que, se insiste, resultó designada como suplente en el cargo de Consejera Electoral.

Resulta además conveniente, mencionar que de la demanda presentada, así como de las actuaciones del juicio, no se desprende que la actora haya acompañado elementos de prueba, o razones suficientes, ciertas y concretas, por las cuales considera que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, actuó fuera de los cauces legales, a tal grado de llegar a discriminarla, y ello, sea el motivo por los cuales, no fue propuesta y designada como Consejera electoral propietaria; razones suficientes para considerar que el motivo de agravio, resulta infundado.

RAP 5/2016

En lo relativo al Recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el apelante en esencia se duele de los siguientes agravios:

- 1.- Le causa agravio el Acuerdo por el que se designan a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al designar como Consejera Propietaria a la C. Maribel Ríos Andrade, quien a decir del recurrente, **es militante** del Partido

Encuentro Social, y que las autoridades electorales están obligadas a garantizar el cumplimiento de los principios de la función electoral en términos de lo previsto por artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

2.- Asimismo, la designación de Graciela Hueto Reyes como Secretaria Suplente del Consejo Distrital XXIII, con sede en Cosamaloapan, Veracruz, quien a decir del recurrente, la misma fungió como **representante** del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal del entonces Instituto Electoral Veracruzano de Chacaltianguis, Veracruz, en el año dos mil trece, por lo cual incumple el requisito previsto en la Base tercera inciso i) de la Convocatoria.

Respecto al agravio señalado con el número **1**, a decir del promovente la ciudadana Maribel Ríos Andrade, no debe ser Consejera Electoral Propietaria, porque es militante del Partido Encuentro Social, el agravio en cuestión es infundado, como a continuación se explica.

Lo **infundado** del agravio radica en que, aun cuando la persona señalada pudiera encontrarse afiliada a diverso partido político, ese sólo hecho, no es causa suficiente para considerar que no es idónea para ostentar el cargo para el que fue designada; en primer lugar, porque dentro de la convocatoria, no es un requisito esencial, la no militancia hacia un partido político, para poder desempeñar dicho cargo.

En efecto de la convocatoria, emitida por el Organismo Público Local Electoral, se advierte que los requisitos para ser Consejero Electoral son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia;
- l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos; y,
- m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

Por su parte en el acuerdo INE/CG865/2015, relativo a los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; señala entre otros requisitos los siguientes:

- a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

Asimismo que se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural de la entidad; e) Conocimiento de la materia electoral, y f) Participación comunitaria o ciudadana.

De los lineamientos transcritos con anterioridad, se aprecia con meridiana claridad, que el tener la calidad de militante, de ninguna manera puede ser obstáculo para que un ciudadano pueda acceder a desempeñarse como Consejero Electoral, Secretario, Vocal de capacitación o de organización.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera Infundado el presente agravio, ya que el quejoso alude que la designación de la C. Maribel Ríos Andrade como Consejera Propietaria en el Consejo Distrital 19 con cabecera en Córdoba, Veracruz, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es inconstitucional, porque supuestamente esta persona es militante del Partido Encuentro Social, dicho que pretende acreditar mediante copia simple de un documento sin datos de identificación ni de procedencia, en el cual se observa un listado con datos referentes a nombres, fechas, sexo y lugares, el cual a decir de él contiene los nombres de los militantes del Partido Encuentro Social, probanza que se valora en términos de los artículos 359 fracción II, 360 párrafo tercero, del Código Electoral Local, misma que su valor probatorio es de tipo indiciario, pues únicamente se trata de una prueba documental privada de la cual se desconoce su origen y veracidad; por lo cual, si el accionante deseaba evidenciar este señalamiento, debió aportar material probatorio que acreditara fehacientemente su dicho, de acuerdo con el principio general del derecho que reza: el que afirma está obligado a probar; asimismo no ofrece alguna otra probanza para demostrar su dicho.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la militancia partidista no constituye un impedimento para poder ser Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales.

En este orden de ideas, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluido el derecho de acceso a un cargo público, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón, pues ello implicaría establecer, a posteriori, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales; en similar sentido

se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-1776/2015**.

Es por ello que, el presente agravio a juicio de la responsable se considera infundado, ya que el promovente no aporta prueba fehaciente de su dicho y de haberlo hecho así su pretensión no sería procedente ya que como quedó demostrado en los párrafos anteriores, la militancia partidista no constituye un impedimento para poder ser Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por cuanto hace al agravio señalado con el número **2**, el mismo resulta **fundado** por los siguientes motivos.

En efecto, esta autoridad considera el presente agravio **fundado** en razón de que el artículo 140 del Código Electoral del Estado de Veracruz, señala que para ser consejeros electorales, secretario de los consejos y vocales de los consejos, los aspirantes deberán reunir al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño los siguientes requisitos:

I. ...

...

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

...

Asimismo la Base Tercera de la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, señala los siguientes:

I. ..

..

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

..

Con lo antes establecido y de acuerdo con la prueba documental publica que ofrece el actor, relativa al oficio original identificado con el número OPLE/DEPPP/039/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, la cual, después de una valoración de su contenido realizado con fundamento en los artículos 359 fracción I y 360 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz, se desprende la veracidad de los hechos referidos por partido actor, en el sentido de que la funcionaria designada, durante los tres años anteriores inmediatos a su designación fungió como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Chacaltianguis, Veracruz, en el proceso electoral de dos mil trece, con motivo de la renovación de integrantes de los Ayuntamientos.

En este sentido, de autos se desprende que el partido inconforme solicitó al Organismo Público Local Electoral, información respecto de los ciudadanos que fungieron como representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos que actuaron, así como sus cambios y sustituciones, durante el proceso electoral de dos mil trece, ante el Consejo Municipal Electoral de Chacaltianguis, Veracruz.

Ante la solicitud planteada, la autoridad administrativa electoral, dio respuesta mediante el oficio OPLEV/DEPPP/039/2016,⁵ de doce de enero del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual se observa que efectivamente como lo señala el recurrente, Graciela Hueto Reyes aparece como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Chacaltianguis, Veracruz, en el cual también se observa que la fecha en que recibió su nombramiento fue el ocho de mayo de dos mil trece.

De lo anterior, esta autoridad comprueba de manera fehaciente que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, no observó dicha situación al momento de su designación, por lo cual con esa acción se contraviene el requisito señalado en la Base Tercera de la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En esta tesitura, la responsable deberá ordenar la remoción de la ciudadana Graciela Hueto Reyes y llevar a cabo la designación de quien la sustituya en su cargo, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

RAP 6/2016

Respecto al RAP 6/2016, el representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se duele por los siguientes agravios.

⁵ Visible a fojas 16 a 18 de los autos del RAP/5/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1.- Le causa agravio la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales, secretarios y vocales de los treinta Consejos Distritales, en virtud de que las designaciones que el Consejo General hizo en el Distrito 01 con cabecera en Panuco, Veracruz, de la Consejera Presidenta **Herlinda Castro Silva** quien a decir del quejoso esta persona es **servidora pública**, al desempeñarse como defensora de oficio, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

2.- Asimismo, la designación de Diego Manuel Rincón Aguilar, presuntamente **militante** del Partido Verde Ecologista de México, como Secretario propietario, del Consejo Distrital 07 con cabecera en Martínez de la Torre; ya que según el partido recurrente, el ciudadano no cumple con los principios rectores de la función electoral.

Respecto del agravio señalado con el número 1, esta autoridad lo considera **fundado** por las siguientes razones.

En primer lugar el actor aporta como prueba de su dicho información que mediante una supuesta llamada telefónica le proporcionaron en la oficina del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública en la ciudad de Panuco, Veracruz, donde a decir de él, la C. Herlinda Castro Silva labora bajo las ordenes de la Coordinadora de la Representación de la Defensoría Pública en el Distrito de Panuco, la Lic. Heidi Elizabeth Silva Bache; también solicita a esta autoridad se sirva a requerir un informe al Instituto Veracruzano de la defensoría pública con sede en Panuco, Veracruz.

Al efecto, este Tribunal para mejor proveer, solicitó información al Organismo Público Local Electoral y al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz, al primero, respecto, en el sentido de que informará si la ciudadana en cuestión, aportó escrito mediante el cual manifestara bajo

protesta de decir verdad, si a la fecha de inicio de su desempeño como funcionaria electoral, ostentaba, algún empleo, cargo o comisión remunerado; respecto del segundo, informara si la ciudadana Herlinda Castro Silva es Servidora Pública, con carácter de defensora pública adscrita a ese Instituto, y el horario laboral de la misma.

El Organismo Público Local Electoral en cumplimiento hizo llegar la copia certificada de la declaración bajo protesta de decir verdad signada por la ciudadana en mención de fecha catorce de noviembre de dos mil quince.

Por su parte, Luis Gerardo Milo Coria, en su carácter de Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, mediante oficio sin número de fecha veintinueve de enero del año en curso, manifestó que la ciudadana mencionada es defensora pública adscrita a la delegación del Distrito Judicial de Pánuco de dicho Instituto, con un horario de 9 am a 15 pm y de 17 a 19 horas; las documentales anteriormente referidas, se valoran en términos del artículo 359 fracción I y 360 párrafo segundo, del Código Electoral, al ser emitidas por funcionario en el ámbito de sus atribuciones.

En este sentido, de acuerdo con la base décima segunda de la convocatoria, las y los ciudadanos que hayan sido designados como consejera o consejero presidente, secretarios y vocales, presentarán manifestación bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del nombramiento, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

De acuerdo con lo anterior, los ciudadanos designados como funcionarios electorales, deberán presentar un documento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante el cual deben declarar bajo protesta de decir verdad que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dicho requisito tiene como finalidad que en el ejercicio de las funciones electorales los ciudadanos designados se conduzcan con profesionalismo y excelencia en tales funciones, pues solo de esa manera, dedicándose a plenitud en las tareas propias de los consejos distritales electorales, inherentes al proceso electoral en curso, se podrá actuar con apego a los principios rectores de objetividad, certeza e imparcialidad.

En efecto el profesionalismo debe ser uno de los ejes rectores en el desempeño de las funciones de los ciudadanos designados como integrantes de los órganos electorales distritales, ya que las actividades que ahí se realizan demandan tiempo completo y dedicación en cada una de las tareas que se realizan con motivo de la preparación de la elección de los representantes ante el Congreso del Estado así como del titular del Poder Ejecutivo del estado.

De esta manera al disponer la convocatoria que los ciudadanos no deben poseer ningún cargo o comisión remunerados, persigue precisamente un desempeño pleno en dichas actividades, sin distracciones, ya que el servicio que se brinda a la ciudadanía con motivo de dicho proceso electoral debe ser con absoluto profesionalismo y responsabilidad.

En el caso, el actor demuestra que la ciudadana Herlinda Castro Silva quien fue designada consejera presidenta del consejo distrital en el distrito I, con cabecera en Panuco, Veracruz, se encuentra en servicio activo como defensora pública adscrita en la delegación del Distrito Judicial de Pánuco

del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, ello es así de acuerdo con el informe rendido por el Director General de dicho Instituto.

No se pasa por alto que la funcionaria electoral mencionada expresó bajo protesta de decir verdad que no posee ningún cargo o comisión remunerados de acuerdo con la constancia remitida por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo este Tribunal considera que en el caso la citada funcionaria si es servidora pública en funciones, pues del informe rendido por el Director de ese Instituto de Defensoría expresamente manifestó que a la fecha sigue activa laboralmente y con horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.

En virtud de lo anterior este Tribunal considera fundado el agravio, pues en el caso ha quedado demostrado que la funcionaria electoral incumplió con lo ordenado en la Base Decimo Segunda de la convocatoria, y en esas circunstancias lo procedente es su sustitución de acuerdo al procedimiento al efecto aplicable, pues para este Tribunal existe incompatibilidad en las tareas que debe llevar a cabo como defensora pública y las que debe cumplir como Consejera Presidenta del Consejo Distrital con sede en Pánuco, Veracruz.

Respecto al agravio señalado con el número **2**, a decir del promovente el ciudadano Diego Manuel Rincón Aguilar, no debe ser Secretario del Consejo Distrital VII, con cabecera en Martínez de la Torre, ya que se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México, el agravio en cuestión es **infundado**, como a continuación se explica.

Lo infundado del agravio radica en que, como ya se refirió anteriormente, aun cuando la persona señalada pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encontrarse afiliada a diverso partido político, ese sólo hecho, no es causa suficiente para considerar que no es idóneo para ostentar el cargo para el que fue designado; en primer lugar, por que como ya se dijo, no es un requisito esencial, la no militancia hacia un partido político, para poder desempeñar dicho cargo.

En efecto de la convocatoria, emitida por el Organismo Público Local Electoral, se advierte que los requisitos para ser Secretario de Consejo Electoral Distrital son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia;
- l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos; y,

m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

Por su parte en el acuerdo INE/CG865/2015, relativo a los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales; señala entre otros requisitos los siguientes:

a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

Asimismo que se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural de la entidad; e) Conocimiento de la materia electoral, y f) Participación comunitaria o ciudadana.

De los lineamientos transcritos con anterioridad, se aprecia con meridiana claridad, que el tener la calidad de militante, de ninguna manera puede ser obstáculo para que un ciudadano pueda acceder a desempeñarse como Consejero Electoral, Secretario, Vocal de capacitación o de organización.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera Infundado el presente agravio, ya que el partido inconforme alude que la designación de Diego Manuel Rincón Aguilar como Secretario del Consejo Distrital VII con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es inconstitucional, porque supuestamente esta persona es militante del Partido Verde Ecologista de México, dicho que pretende acreditar mediante una prueba técnica consistente en una liga de internet, en la cual supuestamente se encuentran los militantes de dicho partido político.

Una vez inspeccionada la dirección aportada www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/veracruz.pdf, se advierte que, al verificar la información de la dirección electrónica, ésta remite directamente a la página Web del Partido Verde Ecologista de México; al estar situado en dicho sitio, se observa el apartado relativo a los afiliados de ese partido político, y al accesar al mismo, despliega la información relativa al registro de militantes, por lo que, esta autoridad considera que su contenido es verídico y con ello se constata que Diego Manuel Rincón Aguilar aparece como militante del Partido Verde Ecologista de México en la cual se puede

apreciar que su fecha de afiliación fue el dieciocho de febrero de dos mil catorce, mas no con ello se advierte la violación de los principios rectores de la función electoral como se desprende del siguiente razonamiento.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la militancia partidista no constituye un impedimento para poder ser Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales.

En este orden de ideas, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluido el derecho de acceso a un cargo público, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón, pues ello implicaría establecer, a posteriori, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, ya que ha quedado razonado en los párrafos anteriores, la militancia partidista no constituye un impedimento para poder ser Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales; en similar sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-1776/2015**.

RAP 8/2016

En lo relativo al Recurso de apelación interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el apelante en esencia se duele de los siguientes agravios:

- 1.- Se vulnera el artículo 41 constitucional, y se desacata los lineamientos para la integración e autoridades electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

locales, dictado en el acuerdo INE/CG865/2015, de nueve de octubre de dos mil quince.

2.- Se violan los principios rectores en materia electoral, toda vez que los ciudadanos que enunciar en el apartado 7 de su demanda, no cumplen con los requisitos, toda vez que algunos:

A) Fueron candidatos de un partido político dentro de la temporalidad prohibida por la ley.

B) Otros fungieron como representantes de partido político.

C) Son militantes activos de un partido político o de alguna asociación con tintes políticos, y

D) Algunos no son idóneos para ocupar el cargo por no tener prestigio público y profesional exigidos por los lineamientos para la designación de consejeros emitidos por el INE (por tener radicada una causa penal en su contra y haber sido exhibida públicamente en medios de comunicación, al momento de su aprehensión por policías ministeriales, por haber dispuesto indebidamente de recursos económicos que tenía a su cargo, como empleado del Ayuntamiento.

3.- La autoridad incumple con el principio de exhaustividad al designar a Angélica del Carmen Ortega Durante, pues para ser consejero se exige no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, pues esta persona fue candidata del partido acción nacional en el proceso electoral local 2013, en el municipio de Juchique de Ferrer, según JDC 212/2013.

Esta persona resulta ser esposo del promovente de ese juicio ciudadano, que tiene lazos de amistad con el exdiputado federal de extracción panista, Víctor Serralde Martínez, y con el actual presidente municipal de Boca del Río, que fungió como representante del PAN en el recuento de votos llevado a cabo en el Consejo Distrital de Huatusco en el proceso electoral local 2012-2013, que fue representante del pan en el año 2013; por lo que, solicita la sustitución de esta persona para evitar que se conduzca con parcialidad e inequidad a favor del PAN.

4.- Pedro Hernández Vargas, designado como consejero electoral propietario en el Distrito de San Andrés Tuxtla, carece de prestigio público y profesional, ya que este se desempeñó como empleado del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla en 2013, y en el ejercicio del cargo dispuso indebidamente recursos económicos de la Comisión de Agua Potable de San Isidro, incurriendo abuso de confianza; hechos que motivo de denuncia, registrada bajo la causa penal 40/2015, del Juzgado Mixto Menor de San Andrés Tuxtla.

5.- Rosalba Campo Pérez, designada como Consejera suplente para el Consejo Distrital Electoral X de Xalapa; al carecer de prestigio público y profesional, ya que se encuentra demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo del juicio especial hipotecario 402/2013, relativo al fondo de vivienda FOVISSSTE, del índice del Juzgado 63 de lo civil del D.F.

Que cuando fungió como consejera electoral en el distrito de Xalapa rural, como presidenta de la Comisión de Capacitación electoral, manifestó su falta de conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo, así como que se encuentra vinculada con asociación denominada Red Cívica Veracruzana (RECIVE), que está liderada por la representante del PT.

6.- José Popo Jácome, designado consejero electoral en distrito XVII de Medellín, José Luis González Pérez, como vocal de capacitación en el distrito XX de Orizaba y José Luis Hernández Pérez como consejero electoral del Distrito XVI de Boca del Río; estos por haber fungido como representantes del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, ante las mesas directivas de casilla.

7.- La designación de 21 personas de los distritos de Tantoyuca, Álamo, Poza Rica, Papantla, Xalapa, Emiliano Zapata, Veracruz, Huatusco, Camerino Z Mendoza, Zongolica, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Coatzacoalcos I y II.

En general porque la autoridad debió verificar exhaustivamente que los aspirantes a consejeros electorales, vocales de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

organización y capacitación electoral, y secretarios, a integrar los consejos distritales, cumplieran con todos los requisitos legales prevista en la convocatoria, toda vez que de la dirección electrónica de la página del INE, se advierte que los cuídanos mencionados se encuentran inscritos como militantes de partido político.

En lo que respecta a los agravios señalados bajo los números **1 y 2**, debe decirse que el apelante, solo expresa que la autoridad administrativa electoral, desacata los lineamientos para la integración de los órganos electorales, dictado en el acuerdo INE/CG865/2015 de nueve de octubre de dos mil quince, que algunas personas no cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, porque fueron candidatos, representantes de partidos, militantes activos de partidos, o que no son idóneos para ocupar el cargo por no tener prestigio público y profesional; tal forma de expresar estos agravios deviene **inoperante**, al ser solo expresiones genéricas sin puntualizar concretamente, porque considera que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, desacató los lineamientos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues del análisis de estos agravios se advierte que su dicho son meras expresiones genéricas, al no puntualizar el motivo esencial de su dolencia, respecto al presunto desacato cometido por la autoridad responsable.

En lo relativo al agravio señalado con el agravio **3**, el mismo resulta **Infundado**, como a continuación se verá.

El partido actor refiere que la ciudadana Angélica del Carmen Ortega Durante, no es idónea para ser Consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral con sede en Huatusco, Veracruz; porque a su decir, fue candidata en los tres años inmediatos anteriores a la designación, del Partido Acción Nacional en el proceso electoral local de 2013, en el municipio de Juchique de

Ferrer; según el expediente de Juicio Ciudadano JDC 212/2013, del índice del antiguo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; además que su esposo promovió dicho juicio ciudadano; que tiene lazos de amistad con el exdiputado federal de extracción panista, Víctor Serralde Martínez, y con el actual Presidente Municipal de Boca del Río, que fungió como representante del PAN en el recuento de votos llevado a cabo en el Consejo Distrital de Huatusco en el proceso electoral local 2012-2013, que fue representante del pan en el año 2013; por lo que solicita su sustitución.

El agravio como se dijo resulta infundado, pues de acuerdo con lo dicho por el apelante, de una búsqueda en los archivos del antiguo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, específicamente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, JDC 212/2013, documental pública que se invoca como hecho notorio, por ser una probanza, relativa a un controvertido resuelto por referido antiguo Tribunal, de la misma se advierte, que contrario a lo que expone el partido inconforme, de dicha documental no se aprecia que la ciudadana Angélica del Carmen Ortega Durante haya sido candidata del Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2013, para la renovación de ediles del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer; pues de dicha documental pública, se advierte que el asunto se trata de un juicio ciudadano relativo a una controversia de procesos internos de diverso partido político, sin que la persona que se impugna su designación como consejera, figure como candidata del Partido Acción Nacional a algún cargo, para el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer; o en su defecto, que haya promovido dicho juicio ciudadano con tal carácter.

En lo relativo a que su esposo, promovió el juicio ciudadano de referencia, de igual manera el agravio resulta insuficiente, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

demostrar su falta de idoneidad para ocupar el mencionado cargo, pues para la designación, la autoridad administrativa electoral, debe únicamente ceñirse a los requisitos señalados en las leyes respectivas, y en la convocatoria que se haya expedido para tal efecto; sin prejuzgar sobre cuestiones particulares subjetivas o de índole familiar; pues para poder ser designada Consejera electoral, como se ha dicho, basta con que se cumplan, los requisitos marcados en la convocatoria; además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la persona tildada, se apersonó como tercera interesada en este asunto, y en su escrito de apersonamiento, señaló que ella en ningún momento se ostentó como candidata del Partido Acción Nacional, y además de que la persona que promovió el juicio ciudadano no es su esposo, presentando para tal efecto la documental respectiva que así lo demuestra fehacientemente.

Por otro lado, en lo que refiere a los lazos de amistad con el exdiputado federal de extracción panista Víctor Serralde Martínez, y el actual Presidente Municipal de Boca del Río; dichos motivos de dolencia, de igual manera no tienen sustento legal alguno, al ser meras apreciaciones subjetivas del partido político actor, pues los lazos de amistad, de ninguna manera acarrear la falta de idoneidad para ocupar un cargo como el de Consejero Electoral Distrital; en principio, por que dicha circunstancia no se encuentra previsto en los lineamientos generales para la integración de los órganos distritales y municipales expedido por el Instituto Nacional Electoral, o en los requisitos para ser consejero distrital previstos en el Código Electoral Local, ni en la convocatoria expedida por el Organismo Público Local Electoral, para la selección de los ciudadanos a ocupar los diversos puestos, en los treinta consejos distritales electorales, de que se compone la entidad.

Proceder de manera contraria, es decir, considerar que los supuestos lazos de amistad que refiere el apelante, sean la condición necesaria prohibitiva para que la persona no ostente el cargo para la que fue designada, sería una franca violación al artículo primero constitucional, y a los principios rectores de los derechos humanos de que goza todo ciudadano; pues se estaría introduciendo mayores condiciones, de las que prevén la constitución y las leyes electorales aplicables; es decir, sería un tanto como legislar, lo que el constituyente permanente no ha legislado, y en esa medida, prejuzgar por el tipo de amistades que pueda tener una persona, sería un estereotipo que violaría francamente los derechos humanos de los justiciables.

No se pasa por alto, que el promovente para demostrar la supuesta relación de amistad, ofrece como pruebas la impresión de una nota periodística, del medio informativo, “Acontecer de Huatusco”, que narra la boda de la consejera electoral de referencia, mencionando a diversas personas que participaran en dicho evento nupcial; asimismo ofrece el link de dicho medio informativo, que contiene la misma información; sin embargo del simple dicho del promovente, concatenado con la nota relativa de la boda de la consejera electoral en cuestión, no resultan medios de convicción suficientes para considerar que dicha funcionaria electoral podría actuar con parcialidad en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta, que las decisiones que se toman en dicho órgano distrital, son en forma colegiada; es decir, los acuerdos no son tomados únicamente por el Consejero Presidente, sino por el órgano de colegiado en su conjunto; y en estricto apego a los principios de legalidad certeza e imparcialidad; asimismo, de acuerdo al Código Comicial Electoral Local, todos los representante de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

políticos con registro ante el Organismo Público Local Electoral, tienen derecho a nombrar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales; de manera, que si un acto resultare ilegal o un partido político se ve violentado en sus derechos políticos, estará en aptitud de ejercer los medios de impugnación que al efecto establece la ley, para el resarcimiento del derecho que considere presuntamente violado.

A mayor abundamiento, debe decirse que la actuación de los Consejeros Electorales Distritales y demás funcionarios electorales, no son absolutos e ilimitados, pues sus actuaciones no pueden ir más allá de lo que prescriben los ordenamientos que rigen sus actuaciones; es decir, están delimitados precisamente por la ley; de tal manera que, si algún funcionario actuara fuera de los márgenes de ésta, o en contravención a los principios rectores en materia electoral, son susceptibles de que les resulte responsabilidad por el indebido desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al numeral 347 del Código Electoral, dispone que serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo en concordancia con el artículo anterior, el numeral 15 último párrafo, del reglamento interior del Organismo Público Local Electoral, dispone que los consejeros distritales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades

administrativas previstas en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Único del Código y podrán ser sancionados por el Consejo, por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución y disposiciones aplicables así como por la Contraloría, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En esta tesitura, la inconformidad alegada respecto de Angélica del Carmen Ortega Durante, designada como Consejera Electoral Presidente deviene infundado.

En lo relativo al agravio número 4, denuncia que Pedro Hernández Vargas, designado como consejero electoral propietario en el Distrito de San Andrés Tuxtla, carece de prestigio público y profesional, ya que éste se desempeñó como empleado del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla en el año dos mil trece, y en su ejercicio, dispuso indebidamente de recursos económicos de la Comisión de Agua Potable de San Isidro, incurriendo en abuso de confianza; hechos que fueron motivos de denuncia, registrada bajo la causa penal 40/2015, del Juzgado Mixto Menor de San Andrés Tuxtla.

El agravio así expuesto deviene **infundado**, por lo siguiente:

El partido promovente aduce que el ciudadano Pedro Hernández Vargas carece de prestigio público y profesional, al haber incurrido en abuso de confianza al disponer indebidamente de recursos económicos.

Al respecto, resulta conveniente mencionar, lo que debe entenderse por prestigio público y profesional de acuerdo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para la integración de órganos distritales y municipales de los organismos públicos electorales de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

entidades federativas; para ello, dicha autoridad administrativa electoral, define que **se entenderá por profesionalismo y prestigio público**, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función; es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior es así, ya que tanto el Organismo Público Local Electoral, así como sus órganos desconcentrados, deben actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

En armonía con los razonamientos que anteceden, no asiste la razón al promovente, porque impetrante no logra demostrar de manera fehaciente que el ciudadano que cuestiona, incumple con el principio aludido; es decir, que carece de prestigio

público, ello es así, pues para demostrar su dicho, ofrece la impresión de una nota periodística del medio informativo “Nuestro Diario el Vigía de los Tuxtlas”, así como el link de internet que direcciona a la información relativa a que el ahora consejero electoral fue señalado por abuso de confianza, documental de carácter indiciario que se valora en términos del artículo 359 fracción II y 360 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, este Tribunal considera que la probanza ofrecida, resulta insuficiente para demostrar lo alegado por el partido promovente, en principio porque dicha documental al ser de carácter privado, su grado de valor es indiciario, y para ello, es menester administrarse con otros medios de convicción, que generen certeza respecto de contenido de la nota informativa.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas, sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; lo anterior conforme con la jurisprudencia 38/2002, rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.⁶

En este sentido, la documental privada ofrecida por el promovente, consistente en una nota periodística, resulta ineficaz para demostrar los hechos alegados por el inconforme, debido a que fue omiso en aportar mayores elementos de convicción, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar el material probatorio, y así estar en condiciones de justipreciar, si en el caso, el referido Consejero Electoral no debía ser designado para tal cargo, al haber carecido de algún requisito legal de los señalados, tanto en los lineamientos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral o en la convocatoria expedida por el órgano administrativo electoral estatal.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que el actor ofreció la prueba consistente en informes, para que este Tribunal solicitara información al Juez del Juzgado Mixto Menor del distrito judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, respecto de diversa causa penal del índice de ese Juzgado, presuntamente instruida en contra del ciudadano Pedro Hernández Vargas, sin

⁶ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis TEPJF, Jurisprudencia, pág. 458-459

embargo, debe decirse que el actor no cumplió con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado, en lo relativo al ofrecimiento de las pruebas de informes, ello es así, ya que de conformidad con el numeral 362 fracción I, g), expresamente dispone que se aportarán las pruebas, junto con el escrito de demanda, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; condición necesaria que el oferente incumplió, pues de los autos se desprende que no aportó documento alguno fehaciente, por el cual haya demostrado que, solicitó la información que requería, y que a pesar de haberla solicitado a la autoridad correspondiente, esta no se la obsequió; pues solo en estas condiciones, este Tribunal estaría en aptitud de realizar dicho requerimiento al Juzgado Mixto Menor mencionado.

Así las cosas, de autos no se desprende que el citado funcionario electoral haya faltado el principio de prestigio público y profesional, pues del expediente en que se actúa, no se advierte probanza alguna que refiera que, con motivo de alguna causa penal instruida en contra de Pedro Hernández Vargas, haya sido condenado por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, y además que, por esa razón, haya sido inhabilitado en sus derechos político-electorales.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el supuesto caso, de que la citada persona tuviera una causa penal instruida en su contra, dicha circunstancia tampoco sería suficiente para despojarlo del cargo para el que fue nombrado; lo anterior es así, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, para que una persona sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

inhabilitado en sus derechos político-electorales, no basta que se encuentre instruida una causa penal en su contra, pues ese estado procesal, no conlleva necesariamente la culpabilidad del denunciado, pues para ello, se requiere sentencia definitiva que haya causado ejecutoria que así lo determine.

De esta manera, será el Juzgador de la materia a quien le corresponda determinar si el caso, resulta culpable de los delitos enderezados en contra del ciudadano, o si por el contrario, el procesado deba ser absuelto, por no comprobarse la culpabilidad que se le atribuye.

En este sentido, se destaca el promovente, no aporta medio de convicción fehaciente, y de autos no se desprende que el ciudadano Pedro Hernández Vargas, haya sido condenado por sentencia firme que haya causado ejecutoria, que conlleven la restricción de sus derechos político-electorales, y que por esa razón, no deba ejercer el cargo para el que fue designado.

En mérito de lo anterior, el agravio en estudio, respecto a la falta de idoneidad de Pedro Hernández Vargas, resulta infundado.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio **5**, relativo a la falta de idoneidad de la ciudadana Rosalba Campos Pérez, a criterio de este órgano jurisdiccional, es **infundado**.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que Rosalba Campos Pérez, designada como Consejera suplente para el Consejo Distrital Electoral X de Xalapa; carece de prestigio público y profesional, ya que se encuentra demandada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo del juicio especial hipotecario 402/2013, relativo al fondo de vivienda FOVISSSTE, del índice del Juzgado 63 de lo civil del Distrito Federal.

A criterio de este Tribunal el agravio expuesto resulta infundado, porque el promovente no aportó los medios de convicción idóneo para soportar su dicho.

Lo anterior es así, porque el apelante para demostrar los hechos que alega, ofreció la prueba consistente en informe, para que este Tribunal solicitara información al Juzgado sesenta y tres de lo civil, con sede en el Distrito Federal, respecto de diverso Juicio Especial Hipotecario, radicado en dicho juzgado, en el que presuntamente resulta ser demandada la ahora Consejera Electoral Suplente; sin embargo, debe decirse que el actor no cumplió con la carga procesal que exige el Código Electoral del Estado, en lo relativo al ofrecimiento de la prueba de informes; ello es así, ya que como se dijo anteriormente, el numeral 362 fracción I, g), expresamente dispone que se aportarán las pruebas, junto con el escrito de demanda, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; condición necesaria que el oferente incumplió, pues de los autos se desprende que el oferente no aportó documento alguno fehaciente, por los cuales haya demostrado que solicitó tal información, y que a pesar de haberla solicitado a la autoridad correspondiente, ésta no se la obsequió; pues solo en estas condiciones, este Tribunal estaría en aptitud de realizar dicho requerimiento al Juzgado Sesenta y Tres de lo civil, con sede en el Distrito Federal.

No se pasa por alto, que el actor ofreció un link, correspondiente a la página “www.búholegal.com”, sin embargo, la información que arroja dicha página, resulta insuficiente para tener por acreditada la supuesta demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizada por la institución FOVISSSTE, en contra de Rosalba Campos Pérez; ello es así, al tratarse de una página electrónica, que maneja una diversidad de temas, por consiguiente no tienen ningún carácter oficial, o de vinculación judicial; y en este sentido, tampoco tiene pleno valor probatorio la información que contiene dicha liga electrónica, toda vez que no se trata de una documental pública; sino de una documental privada, que en términos del artículo 359 fracción II y 360 párrafo tercero, su carácter es meramente indiciario; y por lo tanto, por si misma, no tiene valor absoluto e irrefutable.

Cabe hacer hincapié, que el inconforme, de ninguna manera razona los motivos por los que considera, que, en el supuesto caso, de que la ciudadana hubiere sido demanda por la vía civil, con motivo de un juicio especial hipotecario, impactaría en el desempeño de sus funciones como consejera electoral suplente; pues a criterio de este órgano jurisdiccional, en el supuesto caso, de que hubiera sido demanda por causa de un juicio especial hipotecario, no necesariamente, dicha circunstancia rompe con el principio de profesionalismo y prestigio público; porque este tipo de demandas, puede originarse por diversas circunstancias personales, familiares o económicas, y por lo tanto, ajenas al desempeño profesional; y en esta virtud, no por solo este hecho, el ciudadano que se encuentra demandado por cuestiones de carácter civil, rompe con su prestigio o profesionalismo en el área laboral en que se desempeña.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el supuesto caso de que efectivamente la ciudadana en cuestión, tenga enderezada en su contra una demanda propiamente de carácter civil, tal circunstancia tampoco la inhabilitaría para acceder el cargo; ello es así, atendiendo a lo dispuesto, en el inciso j), de la base tercera de la convocatoria, que

expresamente señala que los interesados deberán cumplir entre otros requisitos, no haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción; de lo anterior se colige, que las demandas de carácter civil, no se encuentran dentro de los requisitos que prohíben la designación para ser funcionario electoral.

En esta misma línea argumentativa, debe mencionarse que la ciudadana en cuestión, fue designada como Consejera Electoral Suplente, y solo en la eventualidad de una imposibilidad por parte de la Consejera Electoral propietaria, de ejercer sus funciones, la ciudadana Rosalba Campos Pérez, estaría en aptitud de integrar dicho consejo electoral X, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; es decir, solo en un caso contingente, la ciudadana cuestionada, podría actuar con el cargo de Consejera electoral; y en esa virtud, no puede repararle ningún daño al partido apelante con la designación de la ciudadana mencionada como Consejera Electoral suplente.

En otro orden de ideas, en lo relativo a que cuando la ciudadana Rosalba Campos Pérez fungió como consejera electoral en el distrito de Xalapa rural, como presidenta de la Comisión de Capacitación electoral, manifestó su falta de conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo, así como que se encuentra vinculada con la asociación denominada Red Cívica Veracruzana (RECIVE), a fin al Partido del Trabajo; tales dichos, a juicio de este Tribunal resolutor, son solo expresiones genéricas, vagas e imprecisas; ello es así, ya que el partido actor no aportó medio de convicción fehaciente, que demostrara su dicho, y en esta circunstancia su alegato no tiene soporte legal alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En este estado de cosas, como ya se dijo, el actor no logró demostrar que la ciudadana Rosalba Campos Pérez, faltó al principio de profesionalismo y prestigio profesional, como tampoco quedó debidamente demostrado en autos, que la ciudadana tenga instaurada en su contra una demanda de Juicio Especial Hipotecario, ni que hubiere sentencia condenatoria, que perjudique o anule sus derechos político-electorales para integrar el órgano electoral distrital para el que fue nombrada.

En atención a los razonamientos expuestos, es criterio de este Tribunal, el agravio relativo a la falta de idoneidad de la ciudadana Rosalba Campos Pérez, resulta infundado.

El agravio señalado bajo el número 6, el apelante expone que José Popo Jácome, designado consejero electoral en distrito XVII de Medellín, José Luis González Pérez, como vocal de capacitación en el distrito XX de Orizaba y José Luis Hernández Pérez como consejero electoral del Distrito XVI de Boca del Río; no son idóneos para ostentar esos cargos, por haber fungido como representantes del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, ante las mesas directivas de casilla.

El presente agravio resulta **infundado**, como a continuación se describe.

Se califica el agravio así, porque el apelante para demostrar los hechos que alega, ofreció la prueba consistente en informe, para que este Tribunal solicitara información a los Consejos Distritales Federales con sedes en Huatusco, Orizaba y Cosoleacaque del Instituto Nacional Electoral, para que estas autoridades informaran si las personas aludidas fueron representantes de los partidos políticos Acción Nacional, partido de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración

Nacional; sin embargo, debe decirse que el actor no cumplió con la carga procesal que exige el Código Electoral del Estado, en lo relativo al ofrecimiento de la prueba de informes; ello es así, ya que como se dijo anteriormente, el numeral 362 fracción I, g), expresamente dispone que se aportarán las pruebas, junto con el escrito de demanda, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; condición necesaria que el oferente incumplió, pues de los autos se desprende que el oferente no aportó documento alguno fehaciente, por los cuales haya demostrado que solicitó tal información a las autoridades electorales distritales federales que menciona, y que a pesar de haberlas solicitado a la autoridad correspondiente, ésta no se los obsequió; pues solo en estas condiciones, este Tribunal estaría en aptitud de realizar dicho requerimiento a los mencionados Consejos Distritales Federales.

Por ello, al no ofrecer el partido apelante los medios de convicción idóneos y eficaces que demostraran su dicho, en esa razón, el agravio carece de soporte legal respecto a su veracidad, y en esa medida, de igual manera resulta infundado.

En lo referente al agravio señalado con el número **7**, relativo a que veintiún personas de los distritos de Tantoyuca, Álamo, Poza Rica, Papantla, Xalapa, Emiliano Zapata, Veracruz, Huatusco, Camerino Z. Mendoza, Zongolica, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Coatzacoalcos I y II; no son idóneas para ostentar dichos cargos, debido a que la autoridad debió verificar exhaustivamente que los aspirantes a consejeros electorales, vocales de organización y capacitación electoral, y secretarios, a integrar los consejos distritales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplieran con todos los requisitos legales previstos en la convocatoria, toda vez que de la dirección electrónica de la página del INE, se advierte que los ciudadanos mencionados se encuentran inscritos como militantes del partido político.

El agravio en estudio resulta **infundado**, por las siguientes razones.

En efecto, el partido apelante señala a diversas personas porque a su decir, no son idóneas para desempeñarse en los diferentes cargos en los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral.

Las personas que señala en su demanda son los siguientes:

No.	Distrito	Nombre	Número de celda del archivo electrónico	Partido Político
1	II Tantoyuca	Margarita Sánchez Hernández	528287	PRD
2	II Tantoyuca	Rodrigo Hernández Martínez	474166	Movimiento Ciudadano
3	IV Álamo	Raymundo Hernández Ramos	475138	Movimiento Ciudadano
4	VI Papantla	Zenaida García Hernández	482307	PRD
5	VI Papantla	Rigoberto García Pérez	488459	PRD
6	XI Xalapa	Rosalino Francisco Guillen	470263	Movimiento Ciudadano
7	XI Xalapa	Andrés Higuera Xaca	189345	PES
8	XI Xalapa	Verónica Paloma Montero Ortiz	511625	Movimiento Ciudadano
9	XII Emiliano Zapata	Juan Manuel Santiago Hernández	346317	Morena
10	XV Veracruz	Ana María Dardon Martínez	483398	Morena
11	XV Veracruz	Laura Patricia Sánchez Martínez	547460	Movimiento Ciudadano

12	XVIII Huatusco	Georgina Patiño Torres	198827	PES
13	XXI Camerino Z. Mendoza	María Fernanda Ailen Garcés Linares	528754	PRD
14	XXII Zongolica	Martín Castillo Hernández	305309	PES
15	XXIII Cosamaloapan	Graciela Hueto Reyes	484414	Movimiento Ciudadano
16	XXIV Santiago Tuxtla	Juan Heleodoro Martínez Vázquez	540960	PRD
17	XXV San Andrés Tuxtla	Erika López García	493190	Movimiento Ciudadano
18	XXIX Coatzacoalcos I	Agustín González Sánchez	484149	PRD
19	XXIX Coatzacoalcos I	Claudia Oliva Morales Yepez	192927	PES

20	XXIX Coatzacoalcos II	Madaí Rodríguez López	543580	PRD
21	XXIX Coatzacoalcos II	Araceli Córdova Solórzano	1929445	PES

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, atento al principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones que emitan en sus decisiones judiciales los Tribunales electorales, se avocó a la inspección de la dirección de la página web http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/; de los cuales se advirtió lo siguiente.

En efecto de la inspección de la página de internet señalada, se advirtió que, los ciudadanos (personas) Madaí Rodríguez López y Araceli Córdova Solórzano, no se encuentran registrados como militantes de un partido político; en tanto que las restantes (19 personas) si se encuentran afiliados como militantes de diversos partidos, tal como lo refiere el representante del partido apelante.

Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que, aun cuando las personas señaladas se encuentran afiliadas a diversos partidos políticos, ese sólo hecho, no es causa suficiente para considerar que no son idóneas para ostentar los cargos para los que fueron designados; en primer lugar, porque dentro de la convocatoria, no es un requisito esencial, la no militancia hacia un partido político, para poder desempeñar los diversos cargos.

En efecto de la convocatoria, emitida por el Organismo Público Local Electoral, se advierte que los requisitos para ser Consejero Electoral son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia;
- l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos; y,
- m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

Por su parte en el acuerdo INE/CG865/2015, relativo a los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; señala entre otros requisitos los siguientes:

- a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.
- i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

Asimismo que se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural de la entidad; e) Conocimiento de la materia electoral, y f) Participación comunitaria o ciudadana.

De los lineamientos transcritos con anterioridad, se aprecia con meridiana claridad, que el tener la calidad de militante, de ninguna manera puede ser obstáculo para que un ciudadano pueda acceder a desempeñarse como Consejero Electoral, Secretario, Vocal de capacitación o de organización; es por ello, que en el caso, no asiste la razón al partido impugnante; pues aunque de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se advierta que diecinueve ciudadanos, cuestionados por el partido impetrante, militan en diversos partidos políticos; ello, como se ha dicho, no contraviene las normas de certeza, imparcialidad y objetividad, que deben observar autoridades electorales al emitir sus resoluciones.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional justiprecia que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho.

Se dice, lo anterior, tomando en consideración que dicha circunstancia, es decir la militancia, como ha quedado manifestado, no se encuentra considerada como un impedimento por la Constitución General de la República, las leyes en materia electoral aplicables al caso que nos ocupa, o los lineamientos emitidos para tal efecto, para integrar o conformar las autoridades electorales locales; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-2630/2014, y SUP-JDC-1776/205; y en esa virtud, es por ello que el agravio en estudio resulta infundado.

Por último, en cuanto a los ciudadanos Pablo Hernández Ramírez, Lucía Hernández Santiago y Angélica del Carmen Ortega Durante, contrario a lo aducido por el apelante, de las actuaciones no se advierte que sean militantes del Partido

Acción Nacional; lo anterior es así, ya que de la inspección realizada por este Tribunal respecto de la página web ofrecida por el partido apelante: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2015/07/LISTADO_NOMINAL_DEFINITIVO.pdf los ciudadanos previamente mencionados, no se encuentran inscritos como militantes del partido político en mención, ello es así, de acuerdo al listado virtual contenido en la liga electrónica de referencia, misma que fue ofrecida por el partido impugnante, y en este sentido, de igual manera, resultan infundados sus agravios en contra de las citadas personas.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **JDC 6/2016, RAP 5/2016, RAP 6/2016 y RAP 8/2016 al JDC 4/2016** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. En el **JDC 4/2016** son **infundados** los agravios que se hicieron valer.

TERCERO. En el **JDC 6/2016** son **infundados** los agravios que se hicieron valer.

CUARTO. En el **RAP 5/2016** son **parcialmente fundados** los agravios que se hicieron valer.

QUINTO. En el **RAP 6/2016** son **parcialmente fundados** los agravios que se hicieron valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXTO. En el **RAP 8/2016** son **inoperantes por una parte e infundados por otra** los agravios que se hicieron valer.

SÉPTIMO. Se **revoca** en la parte conducente, el acuerdo OPLE-VER/CG/16/2016, de fecha nueve del mes y año en curso y en consecuencia, se ordena la remoción de la ciudadana **Graciela Hueto Reyes** Secretaria Suplente del Consejo Distrital Electoral con sede en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, y de la ciudadana **Herlinda Castro Silva** Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral con sede en Pánuco, Veracruz; y se ordena al Organismo Público Local Electoral, designe a los ciudadanos que deberán sustituirlos en sus funciones, en términos del procedimiento aplicable para tales efectos; lo que deberá efectuar en la sesión inmediata posterior a la notificación del presente fallo.

OCTAVO. Una vez cumplido el mandamiento anterior la autoridad responsable deberá comunicar a este Tribunal Electoral dicho cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a la ley; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES